

24/ 403



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DONADA POR

D. G. B.

- UNAM

SITUACION JURIDICA DEL TRABAJADOR EVENTUAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

IGNACIO MUÑOZ ROMERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El poco conocimiento difundido en México sobre la doctrina cooperativista ha motivado que en cada caso los problemas que surjen a diario en la vida interna de estos organismos sean resueltos de acuerdo con la práctica que impone una costumbre o un simple precedente sin más apego al derecho que la creencia de quienes en ese momento se encuentran involucrados en el caso concreto.

Cuando tuve contacto con el mundo de las cooperativas me percaté de la enorme contradicción que existe en el trato a los trabajadores asalariados que van desde el Gerente, en ocasiones, hasta el humilde operario o mensajero y que en infinidad de veces el técnico a quien por su título profesional se le llega a desestimar, por que existe la falsa creencia en algunas cooperativas de que la clase trabajadora solamente la integran los Obreros.

La asimilación de los asalariados a la cooperativa, sus condiciones de trabajo mínimas y el derecho que pudieran tener a obtener una parte proporcional de los rendimientos que ellos -

mismos generan con su labor, son los temas que más me han preocupado y he deseado investigar. En la medida de mis posibilidades me he propuesto que el cuerpo de mi tesis y sus conclusiones, además de ser el cumplimiento de un requisito para alcanzar mi Título Profesional como Licenciado en Derecho por convicción y vocación, sea una parte informativa útil a la sociedad que sirvan para dar luz, sobre los problemas analizados, en bien general del sistema cooperativo de nuestro país y de la humanidad en general, de la cual todos formamos parte.

SITUACION JURIDICA DEL TRABAJADOR EVENTUAL EN LA SOCIEDAD
COOPERATIVA DE PRODUCCION

	Pág.
CAPITULO PRIMERO:	1
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COOPERATIVA	2
1.- La Horda.	3
2.- La Tribu.	4
3.- La Esclavitud.	7
CAPITULO SEGUNDO:	12
COOPERATIVISMO: CONCEPTO, PRINCIPIOS FUNDAMEN TALES.	13
1.- Acto mercantil; Acto coopera tivo, Análisis del Artículo- 28 Constitucional; Monopolios y Estancos.	16
2.- Cooperativa y Comunidad.	30
3.- El Cooperativista como sujeto de Derecho Social.	37
4.- Ensayos cooperativistas en -- Europa.	44
5.- Antecedentes del cooperativis mo en México.	47
6.- Antecedentes del cooperativis mo en América Latina.	56
7.- Los precursores del cooperati vismo.	61
1.- Robert Owen.	62
2.- Charles Fourier.	66
3.- Luis Blanc.	70
4.- Philipe Buchez	72
5.- S. Delitzch.	74
6.- W. King.	75
7.- W. Raiffeisen	75
8.- La Revolución de 1848.	76

	Pág.
CAPITULO TERCERO:	80
SITUACION JURIDICA DE LOS SOCIOS DE UNA COOPE RATIVA DE PRODUCCION.	
1.- Derecho al Trabajo.	81
2.- Prestaciones.	83
3.- Anticipos y Rendimientos.	87
CAPITULO CUARTO:	89
EL TRABAJADOR NO ASOCIADO (ASALARIADO) EN UNA COOPERATIVA DE PRODUCCION.	
1.- Generalidades.	90
2.- Los Técnicos.	97
3.- Obreros y Empleados permanen- tes.	101
4.- Obreros y Empleados Transito- rios.	103
5.- Las prestaciones que tiene el trabajador no asociado confor me a derecho.	104
6.- Sindicatos en las cooperativas.	133
CAPITULO QUINTO:	138
INCORPORACION A LA SOCIEDAD DE LOS TRABAJADO- RES EVENTUALES.	139
1.- Panorama actual en nuestro - - pais.	139
2.- Tiempo en que los trabajadores pueden ser socio	144
3.- Actividad cuyo desarrollo le - permite ser socio.	147
4.- Requisitos en la Ley General - de las Sociedades Cooperativas, su Reglamento y Bases Constitu tivas.	

	Pág.
CONCLUSIONES	156
BIBLIOGRAFIA	162

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COOPERATIVA

- 1.- La Horda.
- 2.- La Tribu.
- 3.- La Esclavitud.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COOPERATIVA.

Antes de referirnos a explicar qué es la Horda es necesario hablar de los más primitivos agrupamientos humanos.-- Como consecuencia de ello comenzaremos a explicar el concepto, brevemente, de agrupamiento humano, para pasar de ahí al concepto de horda tribu, servidumbre y esclavitud, conceptos -- en los que no se han de encontrar los elementos que en la actualidad conforman el cooperativismo, a pesar de que hay autores que hacen remontar esta idea a la más remota antigüedad, -- como se verá más adelante.

AGRUPAMIENTO SOCIAL; Es un conjunto de seres humanos que, ya sea por lazos psicológicos que los una, o por sus intereses espirituales o materiales comunes o por disposición de la ley en vista de los fines específicos, ya sea que se -- trate de aspectos estables o transitorios, orientados en un -- cierto sentido, llegando a formar una unidad colectiva con -- características que los distinguen de sus miembros individualmente considerados.

Establecido lo que antecede, pasaremos a continua--

ción a dar el concepto de:

HORDA.- " Nómadas que viven en comunidad sin domicilio fijo y carecen de estructura social". (1)

Es uno de los agrupamientos sociales más primitivos en el que una de sus principales características es tratarse de un grupo de familias biológicas en las cuales no están definidos los lazos de parentesco porque aún se ignora el papel del hombre en la procreación pero en cuyo seno se operan constantes transformaciones de donde surgen las formas de asociación organizadas de la época histórica. No son agrupamientos amorfos como las comunidades o las clases sociales, sino claramente configurados y delimitados, dentro de los cuales sus miembros actúan en un mismo sentido persiguiendo fines comunes.

Su importancia radica en su carácter genético y tran

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliografía Argentina, Tomo XIV. Pág. 533 y siguientes.

itorio, precursor de las otras formas de agrupamiento social, a los que seguidamente nos referimos.

TRIBU.- " Grupo social primitivo cuyos componentes poseen autoridad y actúan juntos en caso de guerra".(2)

Esta forma de agrupamiento social, también de muy remoto origen, está formado por un cierto número de familias simples o comunidades que hablan la misma lengua, poseen instituciones, costumbres y usos semejantes, así como también, tierras en común.

Su origen fue la lucha entre clanes que los induce a reunirse para formar grupos mayores con el objeto de adquirir fuerza en el ataque y la defensa, con noción y sentimiento de su común entronque.

CLAN.- Se entiende como un " Grupo de familias relacionadas entre sí y que tienen un mismo antepasado; esta -

(2) Enciclopedia Barsa, Tomo I, Pág. 530.

agrupación tiene su propio consejo que decide sobre los matrimonios y derecho de propiedad en general, la religión y los -- castigos; además tienen su propio grito de guerra, así como -- sus vestimentos para la misma. El clan se basa exclusivamente en la consaguinidad sin tomar en cuenta el lugar de residencia: existen dos tipos de clanes:

1).- LOS PATRILINIOS, en los que el individuo pertenece al clan de su padre.

2).- LOS MATRILINIOS, es lo mismo solamente que pertenece al clan de su madre.

La relación con el clan no cambia con el matrimonio y retiene para toda la vida, las personas que integran estos pueden no haberse visto, pero tienen alguna palabra o sobrenombre para reconocerse, este nombre puede ser el de un antepa--sado común frecuentemente representado por un ser mítico" - -

(3)

(3) Ob. cit. pág. 120. Tomo VI, Págs. 233 y 412 a, Tomo IV, - Pág. 251 b.

Como cada clan reconoce a un jefe, cuando estos -- se unen, los jefes de los diferentes grupos constituyen un -- consejo, y eligen un jefe, como autoridad suprema de todos-- los clanes unidos.

A diferencia de la horda, la tribu tiene asiento -- fijo en un territorio determinado y se rige por medio de una-- relación constante entre jefe y consejo.

Es decir que, desde este momento empezamos a encon-- trar en estos agrupamientos humanos, elementos que los dis-- tinguen, por cuanto aparecen en la tribu ciertas caracterís-- ticas de estabilidad y permanencia, como son, por ejemplo, -- ciertas tierras en común y fundamentalmente, noción y senti-- miento de común entronque.

Además, como lo señalamos precedentemente, la tri-- bu, también a diferencia de la horda, está establecida en -- un territorio delimitado, que son las que constituyen sus tie-- rras comunes, como asimismo y fundamentalmente, una constan-- te relación entre jefe y consejo.

La Esclavitud y la Servidumbre: Nos referimos ahora a estas dos formas de organización del trabajo con fines económicos, dejando claramente señalado que no se trata de agrupamientos humanos en el sentido sociológico.

ESCLAVITUD.- "Institución que privará de su libertad a una persona (esclavo), colocándola bajo el dominio y voluntad de otra (amo), la cual fué abolida en la mayoría de los países entre los siglos XVIII y XIX, en México en el año de 1813, se reunió un Congreso en Chilpancingo, promulgando al año siguiente la constitución de Apatzingán, la cual ratificó la abolición de la esclavitud y estableció la igualdad de todos los grupos sociales". (4)

No se conoce con certeza el origen de la esclavitud. Los sociólogos admiten que en los comienzos de la humanidad -- el hombre erraba por la tierra en pequeños grupos. Cuando -- estallaba una guerra entre las poblaciones enemigas, los vencedores exterminaban a los vencidos y se alimentaban con sus --

(4) Ob. cit. Pág. 188, Tomo VIII. Pág. 60 e.

cuerpos.

Cabe aclarar que el hecho de alimentarse con los --
cuerpos no constituye canibalismo, sino más bien, un acto --
ritual en el que el vencedor entendía apoderarse de la fuerza
y de la inteligencia del vencido.

Algunos sociólogos han supuesto que un día, después
de una batalla, fueron tomados tantos prisioneros que los ven-
cedores no pudieron exterminar a todos de una vez. Los conser-
varon vivos para matarlos después. Ahí surgió la idea de ocu-
parlos en diversos trabajos, observando que dicho procedimien-
to les ofrecía la ventaja de beneficiarse con el producto del-
trabajo de los mismos, lo que resultaba más provechoso que --
repartirse su carne. En este momento nace la esclavitud.

Rápidamente se extiende en todas las sociedades anti-
guas, los esclavos tienen casi exclusivamente el monopolio del
trabajo en las minas, trabajan en los talleres, en la repara--
ción de caminos y en la fabricación de monedas. Los trabajos-
domésticos quedan enteramente asegurados por ellos.

La esclavitud fué ley general en la esclavitud, Más restringida en el norte, donde costaba mucho mantenerla y -- producía poco; muy desarrollada en Oriente donde costaba poco y producía mucho. La esclavitud se encontraba en todas partes a pesar de no revestir un carácter uniforme, sería más soportable o más pesada, según su importancia y la influencia de la religión o las costumbres, no siempre es cruel y ya la ley del pueblo Hebreo contiene algunas mitigaciones y suaviza la servidumbre con sentimientos de humanidad. Los derechos del amo sobre los esclavos fueron siempre los de un propietario -- sobre la cosa poseída, derechos que fueron atenuándose con el progreso de las costumbres y de la civilización. Y así subsistió la esclavitud durante siglos pero atenuándose cada vez -- más.

El derecho romano fué dulcificando la condición del esclavo; en el momento de la invasión de los bárbaros, la servidumbre tiende a absorber todas las clases inferiores.

SERVIDUMBRE.- La fuente más común de la servidumbre fué la guerra, la conquista de todo un país, el avasallamiento

en masa de toda una población por conquistadores relativamente poco numerosos; con frecuencia eran también siervos los esclavos manumitidos a medias y los que se refugiaban en la servidumbre para asegurar su sustento y techo, como asimismo una cierta protección; más adelante se deriva de la filiación y no de la habitación, de ahí ha de surgir la obligación de no casarse más que con siervas de un mismo señor.

Las primeras formas de servidumbre aparecen en Egipto, bajo los primeros reyes, los campesinos libres son muchos, pero se los grava con impuestos cada vez más pesados; se les obliga a vender sus tierras para pagar sus deudas y debe alquilar su trabajo. A partir de ahí se ha de ligar él y su familia a las tierras que cultiva y en ese momento se convierte en siervo, constituye la forma general del trabajo agrícola. Más adelante todos los que rodeaban al señor feudal y los que estaban obligados a un trabajo servil, eran siervos; pertenecen al señor en entera propiedad, eran inseparables del feudo y de su señor.

Había tres clases de siervos; los que estaban ligados a la persona del señor; los ligados a la tierra del señor y los que cultivaban para el señor por una renta anual; ya fuera en productos o en dinero. La servidumbre por toda Europa en la Edad Media imperaba, comienza a desaparecer a partir del siglo XVI, aunque subsistió en Rusia hasta el siglo XX. Su desaparición es más rápida en el resto de Europa, debido a que las grandes propiedades feudales requerían de agricultores, servicios personales y militares, desaparecen poco a poco. Fueron reemplazados por los arrendamientos o las aparcerías con contrato temporario y a renta fija. Los siervos de los talleres pasan a convertirse en obreros o artesanos libres.

CAPITULO SEGUNDO

COOPERATIVISMO, CONCEPTO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

- 1.- Acto mercantil: Acto cooperativo,
Análisis del artículo 28 Constitu-
cional; Monopolios y Estancos.
- 2.- Cooperativa y Comunidad.
- 3.- El cooperativista como sujeto de
Derecho Social.
- 4.- Ensayos cooperativistas en Europa.
- 5.- Antecedentes del cooperativismo en
México.
- 6.- Antecedentes del cooperativismo en
América Latina.
- 7.- Los precursores del cooperativismo.
 - 1.- Robert Owen
 - 2.- Charles Fourier
 - 3.- Luis Blanc
 - 4.- Philippe Buchez
 - 5.- S. Delitzch.
 - 6.- W. King.
 - 7.- W. Raffeisen
 - 8.- La Revolución de 1848.

COOPERATIVISMO-CONCEPTO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Las sociedades funerarias de Egipto, de producción para la construcción de sepulcros, las de consumo, para la conservación y uso común, la piratería en Grecia y el Pireo (Cooperativas de Producción del tipo de las de pesca), las corporaciones que habrían constituido los actores, poetas y músicos de la antigüedad, y otros ejemplos existentes, aún antes de que la máxima cristiana "amaos los unos a los otros" intensificara la innata tendencia humana al acercamiento y ayuda recíproca, nos permitiría remontarnos a la Antigüedad en busca de los primigéneos antecedentes de ésta institución.

El gran rol del cooperativismo, acercando y hermando a las personas, incluso por encima de las fronteras nacionales, desde el punto de vista espiritual, limando asperezas al abstenerse de pronunciamientos políticos, religiosos o raciales, contribuyendo al mejoramiento económico de sus miembros, objetivo fundamental del movimiento.

Es por todo ello que el Estado deberá procurar alentar al máximo su colaboración en todos los órdenes, prestando cuanto apoyo le sea requerido, se deberá capacitar a los diri-

gentes cooperativistas para que se cumpla la función educativa, pedagógica del movimiento. Quienes se ocupan del estudio del Derecho Cooperativo deberán tener una predisposición de espíritu determinada.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: La alianza Cooperativa Internacional en su Congreso de 1937, celebrado en París, estableció que los principios fundamentales son los que a continuación enumeramos. Este organismo se agrupa a todas las cooperativas del mundo; enunció los siguientes principios:

a) LIBRE ADHESION: Este principio significa que al sistema cooperativo tienen acceso todas las personas sin importar su nacionalidad, credos políticos o religiosos, razas, sexos, o clases sociales, siempre y cuando se sujeten a los estatutos y a la legislación vigente.

b) CONTROL DEMOCRATIVO: El sistema cooperativo practica y proclama el principio de que la autoridad soberana radica en la Asamblea General de los asociados; cada miembro de una cooperativa tendrá un solo voto en las asambleas, cualquiera que sea el monto de su aportación y su situación inter

na en el seno de la misma.

c) NEUTRALIDAD POLITICA Y RELIGIOSA: Las cooperativas no podrán participar en eventos políticos o religiosos de cualquier clase, ni sus miembros podrán invocar a su cooperativa para realizar actos de tal naturaleza.

d) DISTRIBUCION EQUITATIVA DE RENDIMIENTOS Y EXCEDENTES: Los miembros de una cooperativa participarán de los rendimientos y excedentes de la misma, de acuerdo con la calidad del trabajo y el monto de las operaciones realizadas en las actividades relativas al objeto social de la institución.

e) INTERES LIMITADO AL CAPITAL: Los miembros que formen parte activa de una cooperativa podrán percibir un incentivo o estímulo limitado por sus aportaciones que excedan de aquellas que se consideran obligatorias; este beneficio nunca podrá ser superior al interés de tipo legal.

f) EDUCACION COOPERATIVA: Este principio al que también se denomina "Regla de Oro del Cooperativismo", establece la necesidad y el imperativo que tienen las cooperati--

vas y sus miembros de participar en forma activa en el conocimiento y difusión de los principios y sistemas propios del movimiento cooperativo universal; comprende también la educación administrativa, preparación técnica y capacitación de sus dirigentes a efectos de evitar en lo posible que por deficiencia de carácter humano el organismo cooperativo tenga dificultades en su desarrollo.

1.- ACTO MERCANTIL-ACTO COOPERATIVO: Las diferencias que se observan entre uno y otro acto, son las siguientes:

ACTO MERCANTIL: Es esencialmente individualista, y por naturaleza permite la especulación, buscando el lucro del comerciante, que lo ejercerá con las limitaciones que establece la ley al efectuarse por uno o varios comerciantes da existencia a un proceso de intermediación en el cual cada uno de los participantes agrega a sus costos el margen de utilidad que estima posible; se hace necesaria la intervención del gobierno para frenar el alza de precios y regular la calidad de sus productos; es esencial la lucha de clases para al

canzar el equilibrio económico entre los factores de la producción, que de no alcanzarse provocarían, ya sea la explotación del trabajador o el cierre de factorías por falta de estímulos al inversionista; el comerciante toma sus acuerdos basado en el volumen del capital invertido, concediendo un voto por cada acción independientemente de quien sea su propietario sin importar el número de acciones por persona; no refleja su ayuda a la comunidad o a terceras personas sino alcanza un beneficio fiscal o económico, el capitalista está dispuesto a invertir su dinero cuando se le ofrecen - - atractivas utilidades; el comerciante busca la aplicación de nuevas técnicas para utilizar el mínimo de mano de obra, pagando regalías al exterior en perjuicio de la economía nacional; El control de un satisfactor en una o pocas manos con fines de lucro es una ventaja claramente mercantil, estable en el sistema de libre competencia, siendo por tanto antagónico a cualquier otro sistema económico que tienda a eliminar la utilidad que busca el comerciante.

ACTO COOPERATIVO: Se realiza en función del mejoramiento económico y social de una colectividad; está ausen

te de toda especulación mercantil; carece de lucro; elimina la intermediación en la distribución de bienes y servicios -- como un medio de defensa del poder adquisitivo en sus miembros; regula los precios y calidad de los productos en defensa del consumidor como principio social; distribuye los rendimientos de sus productos entre sus socios de acuerdo -- con la calidad de su trabajo eliminando la lucha de clases, -- que provocan conflictos y huelgas entre los factores de la -- producción; rige sus principios y desiciones teniendo como base el control democrático concediendo a cada socio un voto, cualquiera que sea el monto de su aportación, además de buscar el bienestar de sus miembros, extiende el mismo a la comunidad en que se desarrolla, prestando la ayuda posible -- para quienes la necesitan como una obra social, mediante la inversión de rendimientos y excedentes, auspicia el ahorro -- y la inversión en fuentes de trabajo que coadyuvan a la economía nacional y que en un país en proceso de desarrollo son básicas para el mismo; emplea en la producción técnicas adecuadas al desarrollo socio económico de nuestro país, generando empleos y evitando el pago de regalías al exterior; --

elimina el monopolio, porque siendo las cooperativas organismos integrados por un elevado número de miembros que buscan el bienestar de la colectividad, es precisamente el monopolio uno de sus enemigos; constituye el cooperativismo una doctrina económica, jurídica y social basada en principios de justicia social distributiva que puede operar en -- cualquier régimen económico (Capitalista o Socialista), y fundamentalmente busca una sociedad basada en la igualdad de derechos y obligaciones.

Análisis del Art. 28 Constitucional: La vecindad de nuestro país con los Estados Unidos de América, así como el liberalismo económico de moda en la parte inicial del -- presente siglo motivaron al Congreso Constituyente para consagrar entre otras garantías individuales y sociales la que establece la libertad de concurrencia en el mercado, al expresar:

ARTICULO 28: "En los Estados Unidos Mexicanos, -- no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a --

la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que -- por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas -- para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso-exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y -- perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente y -- las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo-necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicios, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de -- una o varias personas determinadas y con perjuicio del públi-

co en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que el afecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso.

Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Su contenido Jurídico y Filosófico, nos hace pro-

ducir el siguiente análisis:

1.- El principio de libre concurrencia al comercio que se consagra en este artículo es congruente con la libertad individual, la de trabajo, la de asociación, la de tránsito por todo el país y aquella que permite a cada persona desenvolverse en la sociedad, de acuerdo con su naturaleza, inquietudes y aspiraciones legítimas.

En el aspecto económico la libre concurrencia es un hecho cuya realización desea producir en el individuo el estímulo, el afán de superación y el mejoramiento, porque a través de la competencia, se piensa que los precios de los productos equilibran sus fuerzas entre la oferta y la demanda y se intensifica la actividad económica nacional, tanto oficial como particular. Por esta razón el precepto que nos ocupa, deseando que prevalezca la libre concurrencia, establece la prohibición a la existencia de monopolios y estancos.

MONOPOLIO: Cuando una sola empresa es el único vendedor de una mercancía de la que no existen sustitutos próximos.

ESTANCO: Cuando existen prohibiciones para la venta, compra, consumo y circulación libre de los bienes y servicios que requiera la sociedad.

Los efectos de los monopolios sean éstos perfectos o imperfectos consisten en sujetar al consumidor a los propósitos económicos del monopolista, quien determina precios, cantidad y calidad de los productos que han de llegar al mercado y la utilidad que éste considere le corresponde, sujetando a la población a las necesidades o caprichos de quien lo ejerce.

2.- El liberalismo económico que inspira la libertad de concurrencia, consagrado en el artículo 28 Constitucional, no prevé las consecuencias del ejercicio desmedido de esta garantía que, llevada al extremo, constituye un perjuicio para la economía nacional, toda vez que existen múltiples y variadas formas de penetrar al mercado y apoderarse de él sin necesidad de ejercer el monopolio, sino mediante el empleo de grandes sumas de capital y técnicas sofisticadas que abaten los costos de producción y distribución -

en beneficio del comerciante en gran escala y en perjuicio del pequeño y mediano empresario. Esta situación no prevista por nuestra constitución, ha dado lugar a la creación de grandes-empresas, la mayoría de ellas con fuerte participación de capital extranjero que en aras del ejercicio de la libertad de-concurrencia presentan sus bienes y servicios con patentes y-marcas extranjeras generando divisas como salen del país, tanto por el empleo de tecnología como por concepto del uso de -nombres distintos a nuestro idioma, con lo que se pretende -dar a los satisfactores un concepto de bienestar mal entendi-do, por que tienen como propósito fundamental, en la mayoría de los casos, crear necesidades inexistentes, propios de una-economía de consumo como son: la moda, los enseres super--fluos, artículos de lujo y muchos más.

Es fundamentalmente en este aspecto, en donde cabe-hacer una reflexión profunda del contenido filosófico del mencionado artículo por lo que la intención del constituyente --al ubicar la economía nacional en el marco del funcionamiento del sistema capitalista como punto de partida para el desen--volvimiento de nuestro país, se ha visto desvirtuada por el-

ánimo de lucro, la competencia desleal, y el indudable poderío de las empresas transnacionales.

3.- La problemática entendida en los términos anteriores nos conduce a buscar soluciones que eliminen los excesos aludidos, pero su realización se enfrenta a la grave dificultad de que al hacerlo no debe aniquilarse la garantía de libre concurrencia, por que de lo contrario, se estará -- invadiendo y lesionando la esfera jurídica del individuo que, como principio nacional debe ser protegido en ese aspecto. -- Existen dos realidades sociales incontrovertibles: La potestad libertaria de cada sujeto como factor indispensable para obtener su finalidad vital y la necesaria restricción impuesta normativamente por el derecho. Es indiscutible que el hombre está dotado de una capacidad de producir felicidad y el logro de sus aspiraciones mediante el ejercicio de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, sin embargo, tal permisión no debe ser absoluta, ya que el derecho es esencialmente normativo, al regular las relaciones -- sociales forzosamente limita la actividad de los sujetos, para mantener la armonía social y evitar que ésta degeneren en -

un caos.

Análisis del Párrafo Cuarto del Art. 28 Constitu-
cional: Es evidente que la amplia visión del Congreso Cons-
tituyente de 1917 como precursores de las garantías, lo lle-
vó a preveer que no constituyen monopolios, "las asociacio-
nes o sociedades cooperativas que, para su propia defensa o-
la de interés general venden sus productos al extranjero".

En efecto, ninguna organización de carácter coope-
rativo constituye un monopolio ya que tienen como efecto eco-
nómico la repartición equitativa y proporcional de los exce-
dentes y rendimientos que su ejercicio social produzca, eli-
minando la pugna entre capital y trabajo y las presiones a-
las cuales el comercio sujeta a quienes demandan bienes y --
servicios. El funcionamiento de una cooperativa, no impide
que cualquier otra entidad moral o cualquier persona física,
se dedique a la misma actividad económica y social a la que-
dicho organismo jurídico se entrega, por la cual y desde el
punto de vista de la finalidad perseguida por las cooperati-
vas, ni atendiendo a las consecuencias que su existencia y -
funcionamiento generan, pueda firmarse que constituyan un -

monopolio, ya que el objeto y efecto de éste son completamente diferente de los que atañen a las aludidas personas morales, porque el cooperativismo agrupa a las personas que buscan en un actuar conjunto mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua, la superación económica y social de sus miembros, en una obra conjunta y con un objeto social determinado.

Tratándose de cooperativas de consumo, éstas surgen como un medio de defensa para la economía de quienes las integran, ya que en ellas los socios detentan los bienes y servicios que la misma distribuye, y ante la escasez de productos y obviamente, encarecimiento de los mismos, a través de este sistema es ~~factible~~ defender el poder adquisitivo de quienes la integran, porque si bien en un momento dado puede verse en la necesidad de incrementar los precios de distribución con el propósito de evitar su adquisición masiva y de esta manera regular la existencia de productos que escasean, es cierto también que al final del ejercicio social, devolverá a sus miembros el importe de los excedentes, en la misma proporción en que realizaron operaciones con la cooperativa.

En el área de producción de bienes y servicios, las cooperativas piden la concesión para realizar la explotación de determinada actividad económica, pero es evidente que como la cooperativa es una agrupación de trabajadores, la producción y distribución de los mismos no se encuentra en una sola mano, sino en tantas cuantas personas integran la misma, y en número igual al de las propias cooperativas de esta naturaleza que se dedican a la actividad económica de referencia, quedando en todo caso el producto en manos de los auténticos trabajadores, quienes al integrar el proceso de producción y distribución regulan el mercado en beneficio de las clases económicamente débiles.

Sin embargo, y debido al sistema económico y social al que pertenecemos, entre los procesos de producción y consumo existe un punto intermedio que consiste en la distribución, el cual frecuentemente queda en manos de personas físicas o morales que persiguen un fin de lucro, y es sabido que durante los procesos de intermediación es verdaderamente cuando se encarece el producto, porque el comerciante prefiere ocultar o destruir de cualquier otra forma la merca-

dería, antes de que el precio de ésta alcance niveles tan bajos que no le permitan la utilidad mínima que pretende, aún cuando por su pobreza y distancia, muchas personas carezcan de posibilidades de adquirir los bienes a los precios que pretende el comerciante.

Forzoso es concluir que nuestra Constitución Política debe ser reformada, a efecto de que como en realidad sucede, se considere a las cooperativas como instituciones de -- utilidad social, y se le brinde al sistema la protección -- constitucional en beneficio de la sociedad como sucede actualmente en el derecho del trabajo.

2.- COOPERATIVA Y COMUNIDAD:

La cooperativa como unidad económica y social definitivamente realiza una función en la comunidad en que se desarrolla, considerando fundamentalmente los siguientes aspectos:

- a) La actividad económica de la Cooperativa
- b) El nivel socio-económico de sus miembros
- c) Las necesidades de desarrollo de la comunidad en el área respectiva.

En primer término analizamos el efecto de la cooperativa tomando como base su objeto social.

Tratándose de cooperativas de consumidores, es evidente el beneficio inmediato que genera a quienes participan de la misma, toda vez que elimina la intermediación y abate los costos directamente en beneficio de los cooperativistas.

Es aún más notorio el efecto anterior si tomamos -- como base a la cooperativa de consumo familiar, la cual fundamentalmente se ocupa de la distribución de artículos de --

primera necesidad y precisamente, considerando su utilidad social, la legislación de la materia en todo caso se refiere a la autorización que se brinda a las cooperativas de acuerdo con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que éstas puedan operar con terceros, aún cuando no formen parte de la cooperativa. Este tipo de autorizaciones son provisionales y tienen lugar cuando existe una economía inflacionaria que se traduce en un elevado incremento en el costo de la vida, o sea detecta ocultación de artículos de consumo necesario. En efecto, no se duda que las cooperativas protegen el poder adquisitivo de sus miembros y lo ponen a salvo de situaciones artificiales que provocan la escasez aparente de satisfactores, ya que mientras que el comerciante en vísperas de un incremento de precios adquiere volúmenes excesivos de los mismos y los oculta, hasta en tanto no se autorice un nuevo precio de distribución para obtener ganancias exorbitantes; la cooperativa de consumo, distribuye racionalmente los mismos a sus miembros sin permitir que persona alguna lesione sus intereses y finalmente cualquier diferencia en el costo de los artículos de primera necesidad será revertida al pro--

pio cooperativista al final del ejercicio social por concepto de excedentes de conformidad con el monto de sus operaciones.

En el caso de las cooperativas de consumo y aprovisionamiento para las actividades de producción de sus miembros, como las de consumo agropecuario y otras más, indudablemente se protege y se alimenta la producción que es tan necesario incrementar para el desarrollo de nuestro país, a su vez ésto se traduce en la posibilidad de hacer llegar directamente a los centros de consumo, los productos en mejores condiciones. En efecto, la adquisición de materia prima e insumos se traducen para quien los requiere en una ventaja proporcional al volumen de los mismos y sabido es que se tienen mejores descuentos y condiciones de compra, cuanto más considerable es el pedido que se finca a los proveedores y tratándose de ese tipo de cooperativas se puede realizar la adquisición directamente con los productores evitando la participación de los intermediarios que solo encarecen los mismos. Este caso es sumamente notorio fundamentalmente en los artículos farmacéuticos, plaguicidas, ropa, bienes de produc

ción, refacciones, mobiliario y otras muchas cosas más.

Al establecerse mejores condiciones para el aprovisionamiento de bienes y servicios para las actividades individuales o colectivas de la producción, se crea un estímulo que a su vez se traduce en un mayor número de fuentes de trabajo en beneficio de su comunidad.

Indudablemente el efecto más positivo en relación al tema que nos ocupa, lo genera la cooperativa de producción, que por sus cualidades doctrinarias y funcionales le permiten adecuarse e identificarse con la esencia del cooperativismo.

El principio de que para ser miembro de una cooperativa de producción se requiere prestar a ella sus servicios en forma personal, contiene infinidad de efectos positivos entre los que debemos destacar la idea de que el sistema cooperativo de producción se asemeja más a una comunidad en la que todos tienen obligación y también tienen derecho a ganarse el diario sustento con el noble esfuerzo del trabajo. -- Las cooperativas de producción, por norma doctrinaria, em-

plean en sus procesos técnicas modernas en la medida de sus posibilidades, pero nunca pretenden aplicar aquellas sofisticadas que se traducen en el abatimiento de fuentes de trabajo y en el pago constante y reiterado de regalías al extranjero. En la cooperativa de producción no se puede suponer la existencia de miembros honorarios o socios capitalistas como tienen las empresas mercantiles y el valor que los trabajadores agregan a los productos que elaboran, bienes o servicios al final del ejercicio social por concepto de rendimientos.

Toda cooperativa, cualquiera que sea su naturaleza, debe constituir por disposición de la ley su fondo provisional social, el cual, además de los fines propios de seguridad social y superación socio-económica de sus miembros, se destina a participar en la medida de sus posibilidades -- para el desarrollo de su comunidad y es notorio este efecto -- en las cooperativas más desarrolladas, la ayuda que estas proporcionan no solo a sus miembros, sino a los poblados en donde se ubican, porque una cooperativa es un patrimonio colectivo no solo de sus miembros sino de su propia comunidad.

Las cooperativas dan servicios a sus miembros como son las de ahorro y crédito, también conocidas como cajas populares de ahorro, protegiendo a la comunidad de la usura y el crédito excesivamente mercantilizado; las de vivienda logran abatir costos para la construcción de las casas que requieren sus miembros mediante el esfuerzo colectivo y la ayuda mutua, destacando de ésta el sistema de autoconstrucción de la vivienda que se emplea a través de jornadas dominicales. Asimismo, nuestra Constitución Política considerando el beneficio a la comunidad en materia de relaciones obrero patronales, estimula en el artículo 123, fracción XXX, la constitución de cooperativas de vivienda para los trabajadores.

No existe entidad socio económica que se preocupe por la comunidad más que una cooperativa, ya que esta en -- producto de aquella y busca el beneficio y la elevación del nivel de vida de sus miembros; lo que significa hacer lo propio con la comunidad. La cooperativa, en síntesis, se encuentra ligada mediante funcionamiento de mutua colaboración con su medio y se nutre con el esfuerzo colectivo que genera

beneficios a su comunidad con la derrama de bienestar económico, cultural y social.

3.- EL COOPERATIVISTA COMO SUJETO DE DERECHO SOCIAL.

No es posible suponer la existencia de una rama del derecho social sin analizar la repercusión que se produzca en el individuo sujeto a este sistema. En este análisis, en forma preferente, hemos de comentar la situación del cooperador que pertenece a la rama de las cooperativas de producción como trabajador no asalariado.

Desde 1889 en que por primera vez se instituyó oficialmente el sistema normativo de la cooperación en México, se ha supuesto al miembro de una cooperativa como copropietario de dicho organismo, inicialmente se le atribuyó el carácter de socio y hasta la actualidad a la cooperativa se le da un tratamiento de sociedad, aún cuando se le codifica en un estatuto normativo distinto.

El cooperador no se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, por que no se presentan los requisitos que la misma establece para que opere dicha ley, ya que ni existe patrón ni tampoco asalariado y a su vez la situación de supra y subordinación bajo la cual se-

organiza su seno interno, la cooperativa, proviene de la --
Asamblea General integrada por los propios trabajadores. En
consecuencia, la dinámica de su administración y funcionamien
to se basa en la división interna del trabajo y no en existencia
de entidades patronales.

Es interesante descubrir que las cooperativas gene--
ralmente procuran a sus miembros prestaciones superiores a --
las mínimas que preveé la Ley Federal del Trabajo y solo cuan
do por decisión mayoritaria deciden sus integrantes conceder--
beneficios inferiores debemos investigar la razón de ser. --
Cuando un grupo de personas inicia el desarrollo de activida--
des en cualquier ángulo de la economía requiere del esfuerzo--
máximo y absoluta entrega para permitir a su agrupación viabi
lidad económica que le permita superar las dificultades lógi--
cas que obstaculizan la primera etapa de su desarrollo; en -
este caso el cooperador generalmente de procedencia humilde -
pero de gran corazón, resuelve entregar un mayor esfuerzo a -
su cooperativa y percibir un anticipo inferior a cambio de -
asegurar su fuente de trabajo y el patrimonio que inicialmen--
te es sumamente limitado. Es aquí cuando se aquilata la enor

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

me diferencia entre el cooperador y el resto de los trabajadores asalariados, porque bastaría la sola insinuación de un límite en las prestaciones para que de inmediato se pensara en huelgas, paros y otros medios de defensa que existen en el sistema capitalista basado en la lucha de clases; el cooperador, en cambio pretende su plena emancipación y el mejor estímulo para realizar el sacrificio temporal lo constituyen la posibilidad de ser para siempre dueño de su propio destino.

Las cooperativas han alcanzado un mayor grado de desarrollo tanto en el extranjero, como en nuestro país, es evidente el beneficio no solo en el aspecto de prestaciones a que se refieren la Ley Federal del Trabajo, sino en la realización complementaria de actividades sociales, deportivas y culturales, de acuerdo con las posibilidades del organismo y cooperativo. El cooperador forma parte activa y dinámica del organismo a que pertenece, cada día surgen en el movimiento cooperativo personas capacitadas, administradores y dirigentes que en otros sistemas no hubiesen podido sobresalir; no existe cooperativa en la cual no participen modes

tos trabajadores dentro de sus respectivos Consejos de Administración o vigilancia, lo cual nos da una idea de que el -- hombre lucha y se esfuerza en un medio en el que existe equidad, justicia y libertad, puede desarrollar sus virtudes y poner en práctica sus habilidades hasta donde su interés, su capacidad y su deseo de éxito le permiten.

Es importante destacar que una cooperativa tiene mayores probabilidades de éxito, en la medida que estimula la capacitación doctrinaria, administrativa y técnica de sus -- miembros.

La educación cooperativa como factor de perfeccionamiento humano es necesaria para motivar al individuo a conocer el sistema, las normas y principios a que se sujeta la -- organización cooperativa, le pertenece y evita confusiones -- que se presentan con cierta frecuencia, consistentes en suponer que su Consejo de Administración o su Gerente son equivalentes al patrón en otros centros de trabajo.

La capacitación administrativa se traduce en un manejo más técnico y consciente de los recursos de que dispone-

la cooperativa, les enseña a cuidar su liquidez y a evitar - dispendios y gastos innecesarios que en caso de incrementarse dañen seriamente su estabilidad económica y financiera.

La capacitación técnica enseña al cooperador los métodos y los sistemas técnicos más adecuados para obtener un - rendimiento mayor del esfuerzo que representa el trabajo, lo - cual se traduce en bienestar para éste y su familia.

Esta trípoli en que debe basarse el buen cooperador - resulta la fórmula más sencilla y a la vez consciente de cui - dar los intereses de la colectividad, entre los cuales se en - cuentran los propios. El individuo en la cooperativa repre - senta la razón de ser de este sistema y el esfuerzo mutuo, -- es el medio para lograrlo, entendiendo que el cooperativis -- mo no es un sistema individualista pero sí permite a la perso - na la dignidad necesaria para no perder su propia personali -- dad en un mundo cada vez más complejo.

La familia del cooperador, de esta manera encuentra - una nueva forma de vida que no significa lucha de clases ni - competencia mercantil ni dictaduras, ni libertinajes; el --

niño, como tesoro que las cooperativas cultivan desde sus -- primeros años, aprende a convivir en un mundo que ha deste-- rrado el egoísmo y que día con día alcanza metas más altas - y más justas en la que no llegaron a concebir ni siquiera - los autores utópicos, dado que la realidad en el cooperati-- vismo bien realizado supera las imperfecciones de la fanta-- sía.

El derecho cooperativo integrado al Derecho Social; entiende que el ciudadano debe pensar y profesar las ideas - o credos políticos o religiosos acordes con el criterio de - cada persona y la democracia en el seno cooperativo simboli- za a la fuerza de una colectividad que ha de elegir este sis- tema para alcanzar la emancipación en un mundo que aspira a- la justicia económica y social de la colectividad.

En conclusión, el Derecho Cooperativo dentro del -- marco institucional de nuestro país, cumple una función vi- tal acorde con los objetivos de nuestra Revolución y del aná- lisis político jurídico, social y económico en que se encua- dra, satisface ampliamente las cualidades y características

doctrinarias, técnicas e históricas para considerarlo como - una ciencia encuadrada en el Derecho Social Mexicano y fortalece las instituciones que en esa materia emanan de nuestra Constitución Política.

Todo lo anterior, en resumen, no es sino una síntesis de las bondades y posibilidades del cooperativismo dentro de la vida institucional de nuestro país.

4.- ENSAYOS COOPERATIVISTAS EN EUROPA.

Hablar de los orígenes del cooperativismo en Europa, es recordar a los pioneros de Rochdale, surgidos de las convulsiones económicas, políticas y sociales provocadas por la aparición de la máquina de vapor y una serie de innovaciones mecánicas que marcaron el reemplazo de la mano de obra humana por la máquina, con sus problemas accesorios de desocupación y empobrecimiento de los asalariados, flamantes proletariados que iban creciendo en número a expensas de los artesanos más modernos, ante el empuje de un nuevo factor, EL-CAPITALISMO.

En Inglaterra los pioneros de Rochdale; en Francia, las asociaciones de producción y en Alemania una sociedad de Crédito llamada "CAJA RURAL", junto con el antecedente mencionado por el Dr. Rosendo Rojas Coria, "quien recuerda que en 1839 se constituyó en Orizaba (México), una caja de -- ahorros que fijara los principios, ahora universales, para las cooperativas. Son los antecedentes de las cooperativas con los caracteres actuales, tales, un hombre, un voto; interés restringido al capital, combate la usura y produce obras

de tipo social" (5)

Los pioneros de Rochdale al enunciar sus objetivos, hablan de utilidades pecuniarias y de mejorar las condiciones domésticas y sociales de sus miembros, mediante el ahorro de un capital formado por acciones de una libra esterlina para realizar los siguientes proyectos:

a) Abrir un almacén.

b) Comprar o construir casas.

c) Iniciar la fabricación de productos para suministrar trabajo a los miembros que quedan desocupados o que sus salarios son fluctuantes.

Buchez pensaba que se llegaría a suprimir al capitalista industrial, y por ende la condición del asalariado, distribuyéndose los beneficios que a aquél correspondían entre los propios obreros o productores en proporción a la tarea -- realizada.

Las primeras cooperativas nacieron por un reflejo de

(5) Rojas Curia Rosendo, "Tratado del Cooperativismo Mexicano" Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México, pág. 82.

defensa, un esfuerzo para reconquistar posiciones estratégicas y de control. La mayoría de ellas fueron creadas por los tejedores, es decir, por los trabajadores de las industrias a domicilio, que fueron las primeras víctimas y las que más sufrieron por la evolución de la economía mercantil y la Revolución Industrial.

Los tejedores fundaron las primeras cooperativas en Escocia (Fenwich, 1761); Goban (1777); Darvel (1840); en Francia, Lyon (1835); en Inglaterra, Rochdale (1844); en Alemania, Chennitz (1845).

No es menos significativo que, en su búsqueda de una solución del problema social, los inventores de utopías de aquellas épocas soñaron con crear colonias que se bastasen así mismas restableciendo así el paraíso perdido de la economía cerrada; es aún más notable que los precursores de Rochdale, tan conocidos por su sentido práctico fijaran en un principio como meta de su cooperativa el crear o ayudar a crear tales colonias, cuyos miembros serían no solo sus propios mercaderes, sino también sus propios productores y empleados.

5.- ANTECEDENTES DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO

En el período comprendido entre 1844 y la guerra -- 1914, la cooperación se extendió a muchos países del mundo y según las condiciones socio-económicas y políticas de cada país fué adquiriendo muy variadas modalidades, tanto en la aplicación de los principios como en las actividades que cubría y la importancia que alcanzó en cada una de sus ramas.

El primer paso serio para unificar el movimiento -- cooperativo en el plano ideológico y en el aspecto organizativo se dió en 1895 con la fundación de la ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). Durante mucho tiempo la Alianza representó casi exclusivamente al cooperativismo de consumo, pero poco a poco las otras ramas fueron adquiriendo mayor -- importancia, en especial las agrícolas.

Se estima que la ACI, agrupa en la actualidad de -- un 75 a un 80% de las cooperativas que existen en el mundo, -- con excepción de la República Popular China.

La difusión inicial de las ideas cooperativas en -- México fue realizada por los primeros anarquistas mexicanos,

FRANCISCO ZALACOSTA, SANTIAGO VILLANUEVA Y HERMENEGILDO VILLAVICENCIO, miembros todos del Grupo de Estudiantes Socialistas, fundado en 1865 por PLOTINO RADAKANATY.

Un segundo grupo de dirigentes (SANTIAGO VELATTI y JULIO LOPEZ CHAVEZ) abandonó directamente el mutualismo y se dedicó a formar cooperativas urbanas, organizaciones anarco-socialistas y colonias agrarias de clara inspiración bakuninista.

El movimiento agrario organizado por JULIO CHAVEZ, se extendió por la mayor parte del Valle de México y varias regiones de los estados de Puebla, Hidalgo y Veracruz.

Las invasiones de tierras llegaron a convertirse en una verdadera insurrección, contra la que el gobierno movilizó el ejército en 1869.

Es interesante señalar que en México los anarquistas impulsaban simultáneamente la organización sindical, el colectivismo agrario y el cooperativismo, sin analizar las condiciones intrínsecas existentes entre dichos movimientos.

En 1876 se reunió el CONGRESO GENERAL OBRERO DE LA REPUBLICA MEXICANA, influenciado fuertemente por los anarquistas, entre sus postulados, incluyó la promoción del cooperativismo. Este congreso adquirió mucha importancia social y política, al grado de que el General García de la Cadena, que disputó la presidencia al General Manuel González, lanzó un programa de gobierno virtualmente idéntico al del Congreso y uno de cuyos puntos principales era la organización de Sociedades Cooperativas.

Al triunfar el General González, comienza la persecución de los dirigentes del Congreso, con lo que se inicia la dispersión de ese movimiento y la liquidación de la Primera época del cooperativismo.

UNA NUEVA ETAPA del cooperativismo se inicia con la promulgación en 1889 del Código de Comercio.

Hasta entonces el movimiento cooperativo se había desarrollado al margen de la legislación vigente en el país.

El Código de Comercio reglamentó la organización y funcionamiento de las cooperativas con criterio meramente --

mercantil. Conforme a esta ley, las cooperativas eran sociedades mercantiles formadas por personas de escasos recursos.

Sin embargo las ideas cooperativistas habían permanecido vivas en los elementos de la ideología anarquista que heredó el Partido Liberal a través del magonismo. Ello explica que al iniciarse la Revolución Mexicana, volvían a surgir las ideas cooperativistas y se consideran en el Congreso Constituyente del 16/17 aunque en forma marginal e indirecta.

Como resultado de la iniciativa de la diputación yucateca para que se protegiera la producción nacional frente a los comerciantes y acaparadores extranjeros, el Congreso agregó un párrafo al Art. 28 de la Constitución.

"NO CONSTITUYEN MONOPOLIO LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES FORMADAS PARA PROTEGER SUS PROPIOS INTERESES".

También en el 123 se incluyó la fracción XXX que -- dice "Serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".

Transcurrieron los años a partir de la promulgación de la Constitución, para que se sancione la primera LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, pero en realidad el cooperativismo había experimentado una nueva época desde el momento en que triunfó el Movimiento Constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza, auge que tuvo como carácter más político que organizativo y fué promovido por intelectuales, profesionistas y por sectores populares.

Su manifestación más importante fue el PARTIDO COOPERATIVISTA, más que un movimiento cooperativista, se trataba de una organización política electoral para llevar a la presidencia a Rodolfo de la Huerta.

Es interesante observar que la ley del 27 se adelantó a su tiempo y es la primera que merece ese nombre, por una comisión inexplicable, ésta no derogó las disposiciones del Código de Comercio de 1889 lo que dió lugar a la existencia paralela de dos movimientos cooperativos, uno basado en el Código de Comercio, fundamentalmente urbano y el otro apegado a la nueva ley.

La vigencia de esta ley fue breve. Fué sustituida - en 1933 por una nueva ley que se apegó más estrechamente a -- los principios tradicionales del cooperativismo, en lo que -- respecta a la igualdad del voto, distribución de rendimientos al régimen de responsabilidad y al carácter no lucrativo.

Puede decirse que tanto la ley del 27 y la del 33 no se apartan de las concesiones del liberalismo económico y no logran reflejar la doctrina que informa la Constitución del - 17, es decir el espíritu de una constitución de carácter neo liberal que consagra el principio de la intervención del Esta do en la economía, que incluye garantías sociales y limita -- las garantías individuales en función del interés general y - que establece normas fundamentales para el desarrollo de un - sector de la economía AGRARIA COLECTIVA, la Ley General de - Cooperativas, vigente, se promulgó el 27/12/38, es la prime- ra elaborada con base en conceptos doctrinales y propósitos - de política económica bien definidos.

LA EXPOSICION DE MOTIVOS: Luego de una reseña del - movimiento cooperativista hasta 1927 crítica las leyes del 27

y 33.

Se reprocha a la primera el no haber previsto las posibilidades reales para aplicar la doctrina adoptada y sobre todo el no haber establecido disposiciones adecuadas para prevenir el peligro de simulaciones que permitían a las sociedades capitalistas aprovechar las franquicias otorgadas.

De lo que resulta señalar la Exposición de motivos, que ciertas cooperativas se transformaron de hecho en explotaciones de tipo capitalista que eludían el cumplimiento de la legislación del trabajo y obtenían ventajas en beneficio de un grupo.

Se reconoce que la Ley del 33 marcó un avance notable sobre lo anterior pues unifica las normas legales relativas a cooperativas y crea los medios legales para evitar simulaciones.

No obstante, se le reprocha, al estar concebida, un criterio idealista desvinculado de las tendencias que la Revolución debe marcar al trabajo organizado y a la economía -

general del país.

Al definir los principios que inspiran la nueva ley, se establece que el sistema cooperativo debe ser concebido como medio de transformación social reorganizado a la luz de -- una doctrina revolucionaria.

Se afirma que no es posible seguir considerando al cooperativismo como doctrina de colaboración entre las clases, sino que hay que aprovecharlo para aproximar a los trabajadores hacia sus objetivos clasistas y para coadyuvar a la integración de un sistema económico renovado.

Según el plan sexenal, la renovación del sistema implicaba la transformación del régimen de la propiedad y el cooperativismo debería ser uno de los instrumentos para lograr dicha transformación.

Se sitúan los conceptos contenidos en la Exposición de motivos, dentro del contexto general del plan sexenal y de ideología política que predominó durante el gobierno del general Cárdenas, se llega a la conclusión de que el cooperativis

mo fué visto como instrumento de cambio social de carácter -
socialista.

La ley adopta la tesis de que el cooperativismo es-
un auxiliar de lucha de clases en el camino hacia el socia--
lismo.

6.- ANTECEDENTES DEL COOPERATIVISMO EN AMERICA LATI-
NA.

El movimiento cooperativo fue traído a América Latina por inmigrantes europeos alrededor de 1900. Más tarde se vió alentado por la actividad estatal en relación con la reforma agraria.

Las principales cooperativas existentes son las agrícolas, de crédito, de habitación y de consumo. A principios del decenio de 1960 existían unas 15,000 cooperativas con -- 5,000 miembros aproximadamente; en Argentina, en 1922 se -- creó una unión de sociedades cooperativas, en el estado brasileño de Río Grande Do Soul se estableció en 1925 una central-cooperativa de bancos populares rurales. Las cooperativas de consumidores son importantes en Argentina, Brasil y Chile muchas de ellas han sido establecidas por empresas mercantiles-o dependencias gubernamentales para sus empleados y disfrutaban de exenciones de impuestos.

Hay cooperativas agrícolas en todos los países latinoamericanos, a mediados del siglo XX existían en Argentina,

seis federaciones de cooperativas de venta agrícolas; Brasil tenía 1,300 cooperativas agrícolas de producción para productos tales como caña de azúcar, cacao, plátano, café, mate, maderas, vino y arroz; Chile tenía cooperativas agrícolas -- para productos lecheros, granjas avícolas, frutas, ganado y explotación de bosques. Entre las cooperativas agrícolas de Uruguay destacan las ganaderas, las lecheras y las dedicadas al cultivo de cereales, frutas y flores.

También existen cooperativas de crédito y de seguros, la Asociación Argentina de Seguros Mutuos fue fundada en 1940 y tenía 80,000 miembros en 1960; la Federación Argentina de Cooperativa de Crédito, fundada en 1950, comprendía 50 sociedades y 35,000 miembros; Brasil tiene 444 uniones de crédito; la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro, fundada en 1951, comprendía 98 cooperativas de crédito; la Unión Cooperativa de la República Dominicana funciona principalmente a base de Crédito y Seguros.

En México, los ejidos (explotaciones agrícolas colectivas con derechos de propiedad limitados) proveen un sistema

de cultivo cooperativo y de mejora local. Hay también cooperativas de producción para la explotación de bosques, así -- como en actividades tales como la pesca, los transportes, la minería y la prestación de servicios. Existe una gran cooperativa de consumo organizada y administrada por los sindicatos; un banco para el fomento de la cooperación, fundado en 1944, proporciona crédito a cooperativas y pequeñas empresas.

Al principio, además de sus funciones económicas propias, las cooperativas tenían mucho de asociación mutualista, de sindicato obrero y de órgano educativo.

Desde fines del siglo pasado, el movimiento cooperativo ha alcanzado gran desarrollo, tanto en lo referente a -- sus campos de actividad como los países en que opera, ya que existen cooperativas en todo el mundo, a menudo protegidas -- por una legislación especial.

Las cooperativas parecen destinadas a desempeñar un papel democratizador en las economías de tipo marxista, como alternativa del colectivismo estatal, si bien a menudo este -

movimiento se ve entorpecido por la ingerencia de los organismos oficiales y la desconfianza hacia la liberalización de la economía. En los países democráticos, las cooperativas mejoran la economía del consumidor y desempeñan un papel correctivo de los excesos del liberalismo económico; algunos reformistas vieron en el Cooperativismo un medio para lograr la transformación del sistema económico-social capitalista en forma pacífica. Las cooperativas de consumo, son las que han logrado mejor éxito, financiarán cooperativas de producción con sus ahorros, hasta lograr que toda la economía estuviese organizada en forma cooperativa.

De este modo, la producción estaría al servicio de los consumidores, se evitaría la duplicación de esfuerzos propios de la competencia por el mercado (los productores trabajarían solo para cumplir los pedidos de las cooperativas de consumo), la propiedad de los instrumentos de producción pasaría a los trabajadores y el beneficio capitalista quedaría en manos de los productores y de los consumidores (especialmente de estos últimos), bajo la forma de una remuneración más

elevada al trabajador y de precios más bajos para el consumidor. El cooperativismo integral no trata de suprimir la consideración de capital como factor productivo, sino de reducir su participación en los beneficios a un interés módico.

En este sentido, el cooperativismo integral puede considerarse como uno de los muchos intentos contemporáneos de interesar activamente a los trabajadores en la economía productiva y de transformar en contrato de trabajo para aproximarlos al contrato de sociedad.

La influencia directa del cooperativismo integral en la economía ha sido escasa, pero puede negársele el acierto con que ha intentado resolver conjuntamente dos problemas fundamentales en la vida moderna: la adecuación de la producción al consumo y la elevación del nivel de vida de consumidores y trabajadores.

7.- LOS PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO

Dentro de esta corriente apareció en Inglaterra muchos años después de que se hubiera iniciado "La Revolución Industrial", y de que se convirtiera el país en la fábrica del mundo un personaje llamado Roberto Owen, el cual defendió un nuevo sistema social sin industriales y sin capitales. Su idea principal era la organización de cooperativas de fábricas de producción, de cooperativas comerciales de consumo y la unión de la clase obrera. El autor Ryndina se refiere al expresado que "Las ideas de Owen, no fueron de carácter abstracto o teórico, sino que tuvieron generalmente un sentido práctico, ejerciendo una influencia notable en el desarrollo de la lucha de la clase obrera en pro de la legislación reguladora del trabajo en la fábrica, de la organización de cooperativas obreras". (6). Además se le considera el padre de las fábricas y bazares cooperativos, sin embargo, no compartía las ilusiones de sus -

(6) Karataev, Ryndina y otros, "Historia de las Doctrinas Económicas" Ed. Juan Grijalbo, Madrid, 1970. Pág. 261 y 262

imitadores sobre el alcance y trascendencia de estos elementos aislados de transformación no sólo partía en sus ensayos del sistema fabril sino que veía en él teóricamente, el punto de arranque de la revolución social.

1.- ROBERT OWEN. (1771 - 1858) Hijo de un artesano pobre, al terminar sus estudios en la escuela primaria, desde la edad de nueve años, trabajó durante ocho años en diversas empresas comerciales; a los veinte, Owen, dirigía una gran fábrica de hilados de algodón en la ciudad de Manchester; en --- 1800 abrió una fábrica con base comercial New Lanark (Escocia), en ésta fábrica aplicó nuevos procedimientos técnicos organizando racionalmente la producción, proponiéndose simultáneamente el mejoramiento de la situación de los obreros convirtiéndose su fábrica en una colonia modelo, ahí no había ni parlamento, ni policía, ni cárceles. Se preocupó por los salarios y por la elevación del nivel de vida de los obreros; impulsó la construcción de viviendas, fundó comités sanitarios, cajas de ahorros y de seguros. A través de las ideas inquietantes que Owen propuso, se le consideró que era inmoral y a veces se le trataba de loco, inclusive se intentó encarcelarlo y a conse-

cuencia de las presiones ejercidas se vió obligado a abandonar la fábrica de New Lanark y marcharse a América. Como resultado de esto, Owen se convierte en un partidario convencido del socialismo y comienza nuevamente con la creación de comunidades cooperativas, de las que excluía a los capitalistas. Era contrario a la nacionalización de los bienes de la burguesía considerando que la organización cooperativa, podía con sus propios medios, crear la riqueza y bienestar de los trabajadores. La incomprensión total de Owen de la importancia de la lucha de clases influyó de manera decisiva en toda su actividad.

El único resultado real de su prolongada labor fué el desarrollo de las cooperativas que consideran a Owen como su fundador. Pero sabido es que las cooperativas en las condiciones del capitalismo no tiene base socialista.

Owen es el único que afirma que el capital debe pertenecer por completo a la comunidad y de la misma forma que todos los demás, participar en la producción, Owen no aceptaba que la comunidad se dividiera en empresario y obrero

ros; intenta un experimento a través de la sociedad cooperativa con un almacén en que cada socio aportaba el producto de su trabajo percibiendo bonos según el número de horas de trabajo el socio indicaba; se tenían en el almacén esos productos y pagaban los compradores el número de bonos del membrete. Esto venía a hacer un simple trueque, y con esto es como se logra el mayor beneficio, evitando de esta manera se beneficiara el capitalista con el excedente del precio de fabricación. Afirmaba que el valor estaba determinado por el trabajo empleado en la producción de la mercancía , pero en las condiciones del capitalismo, los productos del trabajo van a pasar a los que no trabajan, y el trabajo humano no obtiene su valor natural, de aquí la necesidad de abolir los ingresos no basados en el trabajo y de reorganizar toda la sociedad en los términos propuestos por este pensador.

Como ya sabemos Owen organizó toda una serie de instituciones sociales y filantrópicas; entre otras puso una tienda donde los obreros de su fábrica podían conseguir a precios baratos los artículos de primera necesidad. Esta tienda sin -

embargo, no fué cooperativa de consumo, ya que los obreros - no tenían participación financiera; su participación cooperativa estriba en sus colonias agrícolas sobre bases igualitarias. El maestro Federico Bach nos dice que Owen; "fué enemigo de las cooperativas de consumo a las cuales nunca les -- dió importancia". (7).

Además podemos señalar, comparativamente hablando, que este precursor simpatizaba con el precio justo, concebido como el que solo remunera el trabajo y se manifiesta contrario al lucro tanto industrial como comercial, admitía que el capital percibiera un interés fijo, a lo cual en la actualidad - se lleva a cabo.

Robert Owen, no fué más que uno de los precur-- sobres de la cooperación y no como lo llaman los creadores - del Socialismo científico utópico, a manera de el Padre de - el Socialismo dado que varias de sus ideas a la fecha se --

(7) Secretaría de la Economía Nacional, "Cooperativismo".
Edit, Sec. Economía Nacional, México D. F., 1935, To-
mo II Pág. 9.

han consumado: así tenemos, por ejemplo, las colonias de las -
cuales hablaba como bases igualitarias reflejadas en "La Ciu-
dad Cooperativa Cruz Azul".

2.- Otro personaje al que podemos considerar como -
precursor y que ejerció influencia en el desarrollo tanto teó-
rico como práctico del sistema cooperativo fué Francois Marie,
Charles Fourier, que nació en el año de 1772, y murió en 1837,
fue hijo de un comerciante, heredero de la fortuna de su padre;
en el año de 1793 por haber participado en el levantamiento con-
tra la convención, Fourier fue condenado a muerte, siendo con-
fiscados todos sus bienes y aunque se libró del fusilamiento,
no pudo ya ejercer el comercio por su cuenta trabajando toda -
su vida como empleado comercial subalterno.

Fourier no recibió una educación sistemática, sino
que fué autodidacta de gran talento; su aportación más impor-
tante es la crítica detallada que le hace al sistema social --
burgués, de las diferencias y vicios de la riqueza capitalista,
inspirado en la Revolución Francesa, vió con bastante claridad

que esta no resolvía los problemas sociales y aspiró a resolver estos agudos conflictos de la vida por la vía pacífica, es decir, sin revolución. Condenó a la especulación que se desarrollaba en Francia, después de la revolución, oponiéndose al espíritu burgués, el cual no tenía derecho a existir, ya que representaba el desorden, la miseria y la depravación en grado extremo; indicaba que en la ciudad los obreros van a la fábrica - empujados por la necesidad, puesto que la civilización no era capaz de infundir entusiasmo al trabajo, era por lo tanto imposible aplicar la cooperación bajo el régimen burgués; pensaba que la competencia originaba el poder de un pequeño grupo de capitalistas favoreciendo a la creación de monopolios, aumentando por lo tanto la explotación de las masas populares; intuye una sociedad socialista, donde todos y cada uno serían dueños del producto social, además indicaba que la propiedad colectiva constituiría un factor importantísimo para el crecimiento de la producción debido a que la gran producción combinada con la - - propiedad social de los medios de producción, daría un resultado incomparablemente elevado, más sin embargo, Fourier hizo - hincapié en que el crecimiento de la concentración y cen --

tralización del Capital conduce al "Feudalismo Industrial", - es decir, al dominio de la sociedad por parte de un pequeño-grupo de magnates que tiene subordinada a toda la producción-social.

Fourier elaboró un proyecto detallado de organiza--ción de una nueva sociedad LA FALANGE: que es una visión utó--pica de la organización socialista de la sociedad y que te--nía por objeto vivir en un medio propicio con el máximo común de comunidades y con el mínimo de gastos en sentido económico y social.

La Falange debía ser, a su juicio, la célula funda--mental de la asociación donde sus miembros trabajarían en la-agricultura y en la industria; todos los miembros de La Fa--lange vivirían en un gran edificio común o falansterio, el --cual, consideraba que era una cooperativa que produce lo que--consume y lo que sobra lo cambia a otras falanges.

A este personaje se le debe considerar como un pre--cursor más fehaciente que Robert Owen dado que éste, al igual que aquél, propone la formación de colonias agrícolas, pero -

no sobre la base comunista, tal como lo hace Owen, sino basadas en principios de una remuneración justa al trabajo, al talento y al capital; no quiere que todos los hombres sean iguales y dispongan de lo mismo; considera que son indispensables las diferencias según las aptitudes y capacidades; únicamente reconoce que los hombres tienen derecho a un mínimo de existencia, que hoy llamamos "salario mínimo".

Este fue enemigo de cualquier forma de intervencionismo del estado, además de negar al estado el derecho de intervenir siquiera en favor de los obreros que se encontraban en condiciones miserables; dió un gran impulso a la fundación de sociedades de consumo, trayendo como consecuencia el freno a la especulación y al abuso de los intermediarios de la producción y consumo.

Fourier nos hablaba ya en aquel entonces que a través de la unión de varios hombres se lograría obtener una mejor producción y a un costo más bajo que si trabajara individualmente, trayendo como consecuencia de esa manera la obtención de una mayor utilidad por el producto del trabajo. Este

producto lo consideramos como una de las finalidades inmediatas del sistema cooperativista.

Su doctrina no tuvo mucho éxito dado que su condición es la ayuda mutua de la población entera y dentro del sistema capitalista bien sabemos que existen ricos y pobres, y que -- entre ellos no podía haber una solidaridad completa. Más, sin embargo, el estudio crítico que hizo sobre el comercio y la especulación influye en la formación de las cooperativas.

3.- Haremos referencia al francés Luis Blanc, que -- fué periodista, miembro del gobierno provisional de 1848, y -- de la Tercera República, opositor del régimen de competencia, -- pues decía que de ésta provenían todos los males económicos, -- los cuáles traía consigo la miseria y la degradación del obrero; dió fórmulas populares a los obreros de la Revolución de 1848, quienes consideraron ser su fiel representante; considera a la Asociación como la salvación de los pueblos; propone la creación de un taller social el cual es una sociedad de producción que agrupa a los obreros del oficio más democrata e -- igualitario, solo fabrica un producto que los demás deben com-

prar (es una verdadera cooperativa de producción actual), a diferencia de Owen y Fourier que conciben a la cooperativa -- de producción y consumo a la vez.

El taller social era una célula donde saldría toda la sociedad colectivista, quería preparar el porvenir sin romper violentamente con el pasado, era una reforma sencilla, crear un taller en las principales zonas de producción, el capital lo daría el gobierno prestado; todo el obrero sería admitido, con un salario igual para todos, pues todos tendrían la misma educación; la jerarquía dentro del taller se establecería por elección, excepto el primer año que el gobierno organizaría el taller; el beneficio neto del taller se dividiría en tres partes, una se dividía en partes iguales entre los miembros y se añadía al salario; la segunda para mantener enfermos, ancianos y ayudar a otras industrias que pasasen -- por mala época; la tercera para suministrar instrumentos de trabajo a los miembros y para ampliar el taller; el capital fundacional recibiría intereses, pero formaría parte del costo de la producción; no habría beneficio neto al capitalista a menos que trabajase, el taller social solo sería una célula

la con las economías de la vida en común y competirían con la empresa privada hasta que éstas pidiesen transformarse.

Cada gran industria se agruparía en torno del "taller central"; habría solidaridad entre las industrias y unas a otras se ayudarían en época de crisis; con esto y la libertad desaparecería la competencia.

Al comienzo se hallaba fuertemente influenciado por Saint-Simón, basándose en el principio proclamado por los primeros comunistas franceses, formuló el siguiente principio que resume toda su teoría, indicando que "de cada cual según su capacidad, a cada uno según sus necesidades". (8)

4.- Philippe Buchez.- (1796 - 1865). Se le considera el padre de las cooperativas de producción, gran parte de su vida se dedicó a fomentar la cooperación, empezando a estimularla en París, trató de independizar la producción industrial de la influencia capitalista, expulsando al patrón del taller y dando la dirección, administración y control a los obreros; publicó folletos, fué el primero que estableció que el 20% de la utilidad neta, deberá servir para

(8) Karaev, Reyndina y otros, "Historia de las doctrinas Económicas" Ed. Juan Grijalbo, Madrid 1970, Pág. 252.

la formación de un capital con características de indivisi--
ble e inealineable, el cual estaba destinado para la liquida--
ción de la cooperativa en caso de que ésta se disolviera o --
para la formación de otras y de esa manera estar capacitados
para competir con la empresa capitalista. El 80% restante --
de las utilidades de estas cooperativas sería entregado a --
los socios en proporción al salario de cada uno, así de esa--
manera les hacía ver a los socios que formando un capital con
la ayuda de todos, era posible sostener la cooperativa de pro--
ducción y además conseguir la emancipación del trabajador. --
En un principio este cooperativista consideraba que una coope--
rativa podía sostenerse por sí misma e incluso ir adelante --
sin el auxilio del gobierno, más sin embargo cambió de ideas--
diciendo que sin la ayuda del estado las cooperativas camina--
ban despacio y admitió a éste bajo la forma de un banco de --
estado para que facilitara dinero a las cooperativas de pro--
ducción. Esta exigencia al estado, de colaborar con las coo--
perativas de producción, influye más tarde el socialista Luis
Blanc al cual hemos hecho referencia. Según algunos historia--
dores nos señalan que "la ayuda de los bancos de estado en --

las cooperativas de producción, fué más bien buscada por -- Luis Blanc" (9).

En el año de 1831 Buchez, organizaba una cooperativa de ebanistas las que pronto fracasó por falta de capital. Pero en 1834 partidarios de Buchez organizaron en París, una cooperativa de joyeros que aún ahora ciento cuarenta y siete años después funciona y dispone de un capital bastante importante. La razón por la cual ésta no fracasó, consiste en - que se trata de un grupo de obreros cuyo trabajo es emintentemente manual, artístico y de precisión, y se trata de una-rama industrial donde el maquinismo no puede ni podrá estar-tan fácilmente como en otras.

5.- Herman Shulze Delitzch (1808 - 1833), según - Rosendo Rojas Coria (10) nació en Prusia, y se le considerra el fundador de las cooperativas de los pequeños productores y de las de crédito para éstos mismos. Es decir, no sepreocupa de la organización de las cooperativas de producción en el sentido de Buchez, sino que organiza a los product

(9) Francisco Bendicente C. "Los fundamentos del cooperativismo" Ed. Americanas, Bs. As., 1946 pág. 781.

(10) Rosendo Rojas Coria, Introducción al estudio del cooperativismo, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, Mex. 1961 - pág. 47

tores que están en lucha con el gran capital, pero que en sus talleres también tienen asalariados.

6.- William King. Supo pensar y sentir la explotación de que eran objeto los obreros de la Gran Bretaña, en donde en el año de 1828 en Brighton organiza su primera sociedad cooperativa.

Tiene el gran mérito de ser el primero que demostró la importancia de las cooperativas de consumo, fue médico y amigo de la esposa del célebre poeta Lord Bryon, la cual lo ayudó con su dinero en la propaganda cooperativista; a diferencia de Owen, todo lo fundaba en la religión y en la moralidad a que era religioso y por lo tanto exigía que la base del cooperativismo fuera la religión y la moral. Sus ensayos prácticos fracasaron, sin embargo tuvo y tiene aún una influencia ideológica bastante considerable en el movimiento cooperativista.

7.- Frederick Wilhem Raiffeisen. Nació el 30 de marzo de 1818 en el pueblo de Ham. Alemania, muriendo el 13 de marzo de 1883. Fue considerado entre los apóstoles de

las cooperativas de crédito en Alemania a beneficio de los campesinos y las clases populares ciudadanas, limitando exclusivamente su trabajo a áreas rurales.

Las sociedades organizadas por él, además de ser -- agencias de crédito, eran agencias para la compra de materiales para la producción.

Este ilustre hombre fue el creador de una vida mejor para los agricultores alemanes, sus principios han sido aceptados y puestos en práctica como bases para un sistema de vida cooperativo; además fué el primer hombre en darse cuenta que "la cooperación no alcanza su verdadera utilidad, si las sociedades no se unen y cooperan entre sí en la misma forma que lo hacen los miembros individuales en las sociedades locales" (11).

8.- La Revolución de 1848.- Esta revolución tuvo origen en Francia, y al igual que en Inglaterra su consecuencia fundamental fue la industrialización trayendo consigo --

(11) Loc. cit. pág. 50.

graves contratiempos, tal vez más crudos que los de la Gran Bretaña, "Así se daban casos en que las fábricas empleaban en su favor competitivo mano de obra femenil e infantil; los hacían trabajar trece y diecisiete horas diarias y el sueldo que devengaban era de dos francos los hombres, uno cincuenta-mujeres, 0.75 los niños, como máximo por día. Presentándose por lo tanto la miseria en gran escala dentro de las masas populares.

En su tiempo decía M. de Villanueva "ellos viven, -- los obreros, en cuevas húmedas, sombrías, en las que no puede uno permanecer de pie sin encorvarse; la tierra desnuda les sirve de piso y usan el mismo vestido todo el año".

En el año de 1830 se dejaron ver los primeros vestigios del nacimiento de una lucha armada cuando los patrones que de alguna forma se veían atacados por la competencia azuzaban a sus obreros para que fueran a la revuelta, se luchó por varios días en las calles parisinas y cuando se creía que este movimiento se tornaría en una victoria social se vino a desmoralizar su espíritu combativo al referirse Enfantin de que "nada fundamental había cambiado en la organización so-

cial". (12)

Frustrado lo que consideraban una victoria, la clase obrera optó por cambiar sus ideales hacia otros horizontes donde ya pregonaba la asociación obrera. Es hasta el año de 1848 cuando surge una revolución en Francia, en donde el gobierno provisional establecido en forma precipitado a la abdicación del Emperador Luis Felipe y no teniendo ejército -- ordinario para mantener el orden público, tuvo que acceder -- ante las peticiones hechas por los trabajadores armados. A -- consecuencia de esto fué llamado Luis Blanc por el gobierno -- provisional para que a través de él" sus renuentes colegas -- firmaran el principio del derecho a trabajar y aprobar varias -- medidas semisocialistas, pero en su exigencia principal fué -- rechazado como era la designación de un ministro de trabajo -- con facultades para reorganizar la industria sobre bases cooperativas". (13)

(12) Loc. cit. pág. 42.

(13) Idem. pág. 44.

Al fracasar esta propuesta se creó una comisión de - Trabajo presidida por el mismo Luis Blanc para estudiar el problema social y hacer algunas recomendaciones, esta comisión - no tuvo el éxito esperado, sin embargo, si dejó algún resulta- do práctico como fué la creación de los talleres sociales de - los cuales ya hemos hablado en incisos anteriores.

Concluiremos diciendo que este movimiento de lucha -- de clases trajo como consecuencia la fundación de diversas cooperativas las cuales en su mayoría fracasaron debido a la inexperiencia e insubordinación de los trabajadores y a la embestida del Segundo Imperio contra ellos, el cual hizo desaparecer - a muchas asociaciones por decreto administrativo.

CAPITULO TERCERO

SITUACION JURIDICA DE LOS SOCIOS DE UNA COOPERATIVA DE PRODUCCION

- 1.- Derecho al Trabajo.**
- 2.- Prestaciones.**
- 3.- Anticipos y Rendimientos..**

1.- DERECHO AL TRABAJO

Por medio de la Cooperativa de Producción se da cumplimiento a la garantía social establecida en el primer párrafo del artículo 123, que a la letra dice "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se -- promoverán la creación de empleos y la organización social -- para el trabajo conforme a la ley". De conformidad con el -- artículo primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas, éstas se integran por individuos que aportan a ésta su trabajo personal.

El trabajo personal a que se refiere el párrafo anterior puede ser manual, intelectual o de ambos géneros y se -- presenta como una obligación y requisito para que el individuo adquiera o conserve el "Estatus de Socio", por otra parte, -- el mismo ordenamiento previene que la cooperativa debe estar -- integrada por personas de la clase trabajadora, sin definir -- con mayor claridad este concepto, sin embargo, corresponden -- al suscrito proponer los elementos de juicio que nos pueden en -- caminar a la distinción ya señalada.

El criterio que se sustenta es el de que, en relación a este tema, existan solamente dos clases sociales que son el de trabajadores y rentistas porque sin importar el nivel económico del individuo, este trabajador si vive de su trabajo (sin pretender que exista redundancia), de esta manera, el Presidente de la República Mexicana forma parte de nuestra clase trabajadora, los funcionarios públicos, los maestros, los profesionistas, los boleros, los obreros, los escritores, los investigadores, los jueces, magistrados, todo el personal de los juzgados, etc. Pero es también importante destacar que la clase trabajadora se integra de tres géneros que son:

a).- Trabajadores no asalariados independientes, como los profesionistas, boleros, voceadores, etc.

b).- Trabajadores asalariados cuya situación se deriva de la Prestación de un Servicio Personal Subordinado y sujeto a una remuneración.

c).- Los trabajadores cooperativistas integrados en una empresa de autogestión que concurre al mercado en forma

ma directa e independiente.

En los primeros se encuentra su normatividad en el Código Civil o en los reglamentos de Policía y buen gobierno y pueden asociarse para darse entre si bienestar, pero difícilmente lo hacen para trabajar en forma colectiva ya que sus servicios son casi siempre de caracter personal.

Los segundos, según su relación, se rigen por la Ley Federal del Trabajo como reglamentaria del Artículo 123 Constitucional.

Los últimos regulan su relación y se rigen por la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y Bases Constitutivas.

2.- PRESTACIONES.

No debemos olvidar que la verdadera esencia del cooperativismo radica en que se trata de un sistema socio económico encaminado a obtener el mejoramiento económico y social de sus miembros evitando la explotación de sus trabajadores a fin de que éstos sean los beneficiarios de los ingresos ge-

nerados con su trabajo.

La expresión "Prestaciones" ha sido empleada con el propósito de connotar aquellos beneficios que los propios -- cooperativistas se dan, independientemente de sus anticipos -- y rendimientos y lo hacen aplicando los recursos económicos -- con que cuenta el fondo de Previsión Social que deben constituir con arreglo a lo que establecen los artículos 41 y 42 -- de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 54 y 55 del Reglamento de la misma ley, que a la letra dice:

ARTICULO 41.- El fondo de previsión social no podrá ser limitado. Debe destinarse, preferentemente, a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales -- de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma apropiada al medio en que opere la sociedad y a obras de carácter -- social.

ARTICULO 42.- El fondo de previsión social se constituirá con no menos de 2 al millar sobre los ingresos brutos y se aplicará en los términos de artículo

anterior de esta Ley; este porcentaje podrá aumentarse o reducirse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 54.- Las cantidades correspondientes al fondo de previsión social deberán aportarse mensualmente, teniendo en cuenta los ingresos brutos del período.

ARTICULO 55.- Cuando la Secretaría de Trabajo y Previsión Social acuerde el aumento o reducción del por ciento que debe destinarse al monto del fondo de previsión social, deberá oír previamente la opinión de las autoridades competentes, cuando se trate de cooperativas de intervención oficial o de participación estatal.

El fondo de previsión social debe destinarse, como lo indica la propia ley en los preceptos señalados anteriormente, a cubrir los gastos de Seguridad Social, cesantía por edad -- avanzada, invalidez o jubilación y deben extenderse estos be-

beneficios a los asalariados.

De acuerdo con la capacidad económica de cada cooperativa, la prestación de otros beneficios puede verse incrementada mediante la constitución de una caja de ahorros, de un fondo para la vivienda, de una despensa, desde luego a mejorar las condiciones de trabajo tomando las medidas de seguridad e higiene que sean necesarias o bien dotándoles del equipo de protección que sea necesario.

Como todos sabemos, el régimen interno de la cooperativa no se rige por la Ley Federal del Trabajo, pero ello no impide seguir los lineamientos de ésta como un punto de referencia para repartirse el bienestar en forma general, ya que este tipo de beneficios se otorgan a todos los socios y trabajadores independientemente de su colocación en el ámbito general de la estructura organizacional de la cooperativa.

3.- ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS

Como los cooperativistas se encuentran en un régimen distinto al laboral, no podemos pensar que ellos subsisten -- gracias a un salario, sino al rendimiento de su trabajo, por que si no fuese así estaríamos negando a la sociedad cooperativa su propia naturaleza.

La cantidad que los socios se reparten semanal o quincenalmente es un anticipo a cuenta de sus rendimientos, - el resto depende del resultado del ejercicio social.

El artículo 61 de la Ley General de Sociedades Cooperativistas establece que a trabajo igual corresponde igual anticipo y para medir la calidad del trabajo debe tomarse en cuenta la capacidad o grado de preparación para desarrollarlo. El esfuerzo físico o mental que se requiere y las horas trabajadas; con estos elementos se hace un estudio de análisis y valoración de cada puesto para elaborar un tabulador justo.

Respecto de los rendimientos debemos compararlos --

con un reparto de utilidades que los socios se otorgan entre sí, tomando en consideración los elementos indicados. Para los anticipos, a efecto de que éstos se distribuyan en forma proporcional, el artículo 40 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dice que de los rendimientos se deducirá el 25% para formar el fondo de reserva en las cooperativas de productores, el 2 al millar para el fondo de Previsión Social, del rendimiento restante se repartirá entre los socios en la forma indicada aplicando una parte a la reinversión que será representada en certificados de Aportación, excedentes después de haberse cubierto los obligatorios y otra que se les entregará en forma directa en efectivo; las bases constitutivas de cada cooperativa deben señalar el procedimiento y los porcentos exactos aplicables en cada caso.

CAPITULO CUARTO

EL TRABAJADOR NO ASOCIADO (ASALARIADO) EN UNA COOPERA- TIVA DE PRODUCCION

- 1.- Generalidades.
- 2.- Los Técnicos.
- 3.- Obreros y Empleados permanentes.
- 4.- Obreros y Empleados transitorios.
- 5.- Las prestaciones que tiene el trabajador no asociado conforme a derecho.
- 6.- Sindicatos en las cooperativas.

1.- GENERALIDADES

Como principio fundamental, cabe señalar que el trabajador asalariado constituye una excepción al principio general establecido en el Art. Primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas, entre otras condiciones, que las mismas estén integradas por individuos de la clase trabajadora que aporte a la sociedad su trabajo personal (cuando se trate de cooperativas de productores). ESTE PRINCIPIO RECONOCE SU EXCEPCION EN EL ART. 62 DE LA MISMA LEY QUE ESTABLECE:

ART. 62: "LAS COOPERATIVAS NO UTILIZARAN ASALARIADOS EXCEPCIONALMENTE PODRAN HACERLO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- a).- CUANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS O IMPREVISTAS DE LA PRODUCCION LO EXIJAN.
- b).- PARA LA EJECUCION DE OBRAS DETERMINADAS; y
- c).- PARA TRABAJADORES EVENTUALES O POR TIEMPO FIJO DISTINTOS DE LOS REQUERIDOS POR EL OBJETO DE LA SOCIEDAD.

EN ESTOS CASOS DEBERA PREFERIRSE A OTRAS COOPERATIVAS PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS Y DE NO EXISTIR ESTAS-

SE CELEBRARA CONTRATO DE TRABAJO CON EL SINDICATO O SINDICATOS QUE PARA EL CASO PROPORCIONE A LOS TRABAJADORES; Y SI NO EXISTIESEN ORGANIZACIONES OBRERAS, PODRAN CONTRATARSE AQUELLOS INDIVIDUALMENTE, DANDO AVISO EN ESTOS DOS ULTIMOS CASOS A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, MEDIANTE LA DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO.

LOS ASALARIADOS QUE UTILICEN LAS COOPERATIVAS EN TRABAJOS EXTRAORDINARIOS O EVENTUALES, DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SERAN CONSIDERADOS COMO SOCIOS, SI ASI LO DESEAN Y PRESTAN SUS SERVICIOS DURANTE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y HACEN, A CUENTA DE SU CERTIFICADO DE APORTACION LA EXHIBICION-CORRESPONDIENTE.

LOS QUE EJECUTEN OBRAS DETERMINADAS O TRABAJOS EVENTUALES PARA LA SOCIEDAD, AJENOS AL OBJETO DE LA MISMA, NO SERAN CONSIDERADOS COMO SOCIOS, AUN CUANDO SUS SERVICIOS EXCEDAN DE SEIS MESES: IGUAL CONDICION GUARDARAN LOS GERENTES Y EMPLEADOS TECNICOS QUE NO TENGAN INTERESES HOMOGENEOS CON EL RESTO DE LOS AGREMIADOS.

LOS RENDIMIENTOS QUE DEBIERAN CORRESPONDER POR SU TRABAJO A LOS ASALARIADOS, SE ABONARAN A CUENTA DE LOS CERTI

FICADOS DE APORTACION QUE LES CORRESPONDA, PERO SI NO LLEGAREN A INGRESAR EN LA SOCIEDAD, SE APLICARAN AL FONDO NACIONAL DE CREDITO COOPERATIVO".

Como otro principio fundamental señalamos que los trabajadores no asociados o asalariados se rigen en sus relaciones con la cooperativa por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Comenzaremos precisando, en el concepto de la Ley, - qué es el contrato individual de trabajo. Al respecto, en el Art. 20, segunda parte, establece:

"CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA O DENOMINACION, ES AQUEL POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA SE OBLIGA A PRESTAR A OTRA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO".

A continuación pasaremos a determinar el concepto de trabajador establecido en la ley respectiva, que en su Art. - 8 que a la letra dice:

"TRABAJADOR ES LA PERSONA FISICA QUE PRESTA A OTRA -

FISICA O MORAL, UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO".

Es decir, que se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio. (14).

Surge del concepto de la ley que el trabajador sea una persona física, lo que excluye desde luego a las personas morales; de ahí se desprende que un sindicato no puede ser objeto de un contrato de trabajo, con el carácter de trabajador, puesto que el sindicato es una persona moral.

La prestación del servicio debe ser personal, y así lo exige nuestra doctrina, como también la extranjera.

Continuando con el análisis de los elementos de la relación laboral, nos toca ahora referirnos al concepto de patrón, que establece el artículo 10 de la Ley mencionada, que dice:

ARTICULO 10: "Patrón es la persona física o moral -

(14) Mario de la Cueva, "El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano" Edit. Porrúa,, S.A. III Edición, Pág. 162.

que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores..."

Cabe señalar que la ley acepta como patrón a una -- persona moral.

Ahora vamos a configurar el concepto de relación la boral que, en el concepto de Mario de la Cueva es: "una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la - declaración de derechos sociales, de la ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos - y contratos ley de sus normas supletorias". (15).

Otros de los elementos del contrato individual de - trabajo y de la relación individual de trabajo es la subor- dinación jurídica, ésta característica es seguramente la -- más importante, como elemento distintivo que permite diferen- ciarlo de otras relaciones o contratos jurídicos que le son-

(15) Loc. Cit. Pág. 187.

semejantes. (16)

El Dr. Mario de la Cueva dice: "... que la esencia de la relación de trabajo estriba en que el patrón se encuentra en todo momento, en la posibilidad de disponer de la -- fuerza de trabajo de sus obreros, según convenga a los fines de su empresa". (17) Este concepto se encuentra contenido -- en la Fracción III del artículo 134 de la Ley Federal del -- Trabajo, que a la letra dice:

ARTICULO 134.- Son obligaciones de los trabajadores.

Fracción III: Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.

Del precepto anterior se desprende que donde hay -- una prestación de trabajo subordinado, ahí hay una relación de trabajo a la que se le aplicará el estatuto laboral.

Las cooperativas de producción siendo una organiza-

(16) Euquerio Guerrero "Manual del Derecho del Trabajo"
Ed. Porrúa, S.A., VI Edic. pág. 45:

(17) Loc. Cit. Pág. 189.

ción social para el trabajo, desde el momento que se ubican en la hipótesis de tener a su servicio uno o varios asalariados se convierten en "patrón" y de esta relación se derivan las siguientes consecuencias:

1.- Los cooperativistas se convierten en patronos;

2.- En consecuencia se ubican en un extremo jurídico opuesto al de su origen teórico de ser a su vez en algúntiempo asalariados que llegaron a apoderarse de los medios de producción.

Como patronos están obligados, aún en caso de pérdidas en su ejercicio social, a cumplir las prestaciones a que tiene derecho el asalariado, que más adelante estudiaremos.

Deben participar a los asalariados de sus rendimientos en forma proporcional, por que en caso contrario estarán explotándolos y contraviniendo a la doctrina cooperativista en que se sustenta su organización.

2.- LOS TECNICOS.

Como principio fundamental, nuestra ley establece - en su artículo 62, que las cooperativas no utilizan asalariados, y excepcionalmente podrán hacerlo en los casos y en las condiciones que más adelante analizaremos.

El concepto antes mencionado, es una consecuencia - de lo establecido en el artículo primero de la Ley General - de Sociedades Cooperativas que señala a los elementos distin - tivos de un ente cooperativo; al precisar, entre otros elementos ya analizados, que una sociedad cooperativa, deberá - estar integrada por individuos de la clase trabajadora que - aporten a ella su TRABAJO PERSONAL.

Entendemos por clase trabajadora el conjunto de per - sonas de una nación que presta su trabajo personal mediante - una remuneración en dinero.

Debemos precisar ahora lo que a nuestro entender -- constituye el objeto social de una cooperativa. Entendemos - por tal, el conjunto de actividades que deberán desarrollar - en común sus asociados mediante la aportación de su trabajo-

personal dentro del marco de su autorización estatal, que será concedida teniendo en cuenta su viabilidad económica y jurídica. Su "tarea permanente".

Ahora bien, todo individuo de la clase trabajadora -- que aporte a una cooperativa su trabajo personal tendrá derecho a adquirir la calidad de socio, transcurrido el término -- señalado por la ley, siempre y cuando su actividad dentro de la misma se identifique con el objeto social.

Como consecuencia de lo antes expuesto señalaremos -- aquí el concepto opuesto, esto es, el caso del individuo también de la clase trabajadora que presta su servicio personal a la sociedad cooperativa, pero que, al no identificarse su labor con el objeto de la misma no tiene su labor con el objeto social de la misma no tiene derecho a adquirir la calidad de socio, siempre y cuando no rebase el plazo señalado por la ley.

¿Cómo saber si un técnico presta o no sus servicios -- en actividades relativas al objeto social de la cooperativa?

Los técnicos que prestan sus servicios por honora- -

rios no están sujetos a una relación de trabajo, sino más bien, es una prestación de servicios profesionales en los términos de la legislación civil. En este caso no existe identidad de intereses con el resto de los asociados ya que el técnico no es un asalariado, sino un prestador de servicios autónomos.

Cuando un técnico o gerente es designado por personas ajenas a la cooperativa para prestar sus servicios en ella, aún cuando fuese de tiempo completo, como el caso de los gerentes de las cooperativas de participación estatal y los interventores de los bancos acreedores, tampoco existen intereses homogéneos y por lo tanto, en esencia, no les corresponde adquirir el carácter de socio, aún cuando sus servicios excedan de los seis meses que establece el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Por el contrario, cuando la cooperativa contrata a uno o varios técnicos o gerentes en forma permanente para actividades normales o diarias y necesarias en la misma como por ejemplo, contador, ingeniero, químico, ingeniero mecánico, y su función se encuentra inmersa en la estructura orga-

nizacional y considerando para efectos de pago en el tabulador de la cooperativa aprobados por la Asamblea General, el técnico o Gerente se encuentran sujetos a una relación de -- subordinados, es decir, es un asalariado, y por lo tanto es innegable su derecho a ser admitido como socio si así lo desea en el término de seis meses y hace su aportación correspondiente.

3.- OBROS Y EMPLEADOS PERMANENTES.

Por lo que respecta a los obreros y empleados, sean técnicos o no, que presten sus servicios en forma permanente en la cooperativa, resulta evidente que son aquellos trabajadores a los que la Ley General de Sociedades Cooperativas se refiere para concederles el derecho de ser socios; la diferencia que existe entre un obrero y un empleado es irrelevante para la Ley General de Sociedades Cooperativas, pero consideramos conveniente señalar la distinción:

Obrero: Presta sus servicios en forma personal en el área de producción, que los administradores de empresas denominan "operativa". Por esta razón su remuneración se -- hace con cargo al costo directo del producto o de los servicios que la cooperativa proporciona, denominándose específicamente "salario", y su período de pago no debe exceder de ocho días, como lo establece el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

ARTICULO 88: "Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen su trabajo material y de quince días para los --

demás trabajadores".

A este criterio se asimilan los jefes de área o de turno, así como la remuneración a los técnicos que colaboran o dirigen las actividades de producción.

Empleados: Son personas con capacitación en actividades administrativas o de oficina y cada uno de ellos, en mayor o menor grado, sus labores son fundamentalmente de servicios, encaminados a la mercadotecnia, finanzas, representación jurídica, recursos humanos y aprovisionamiento de materias primas o equipos, su remuneración constituye un costo in directo y normalmente fijo denominándose "sueldo", y ordinariamente se paga en periodos quincenales como máximo, como lo establece el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo ya antes mencionado.

De cualquier forma hemos de insistir en su aptitud de ser socio, ya que ambos casos hay subordinación y dependencia.

4.- OBREROS Y EMPLEADOS TRANSITORIOS.

Los obreros y empleados transitorios pueden serlo - en actividades relativas o ajenas al objeto social de la cooperativa.

Cuando la cooperativa requiera los servicios de - - obreros y empleados transitorios debe preferir los servicios de otras cooperativas; si no existieren, celebrará contrato con un sindicato; en el supuesto de que no existiera sindicato en el ramo, podrá hacerlo en forma individual.

En estos últimos casos la cooperativa tiene la obligación de dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión-Social (Dirección General de Fomento Cooperativo. Sería el caso de los obreros o empleados contratados por tiempo u - - obra determinada, para actividades diferentes del objeto social, como por ejemplo puede ser un albañil, un electricista o un carpintero, en esta circunstancia no necesariamente pueden ser admitidos como socios.

5.- LAS PRESTACIONES QUE TIENE EL TRABAJADOR NO ASOCIADO CONFORME A DERECHO.

Me parece importante señalar, en primer término, las deficiencias de técnica legislativa que señala el Dr. Néstor de Buen, al decir: "Es preciso aclarar que la ley en forma deficiente, denomina al Título Cuarto: "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES". Sin embargo incurre en las siguientes anomalías:

a).- En el artículo 132 menciona en primer término - las obligaciones de los patrones, pese a que, de acuerdo al - enunciado, lo lógico es que se refiera a las de los trabajadores.

b).- En el artículo 133, sin atribuirle el carácter de obligaciones, establece prohibiciones a cargo de los patrones. Evidentemente se trata de obligaciones de no hacer, por lo que debieron incluirse en el Art. 132.

c).- Respecto de los trabajadores observa la misma - línea de conducta en los artículos 134 y 135.

d).- En ninguna parte se hace referencia directa a - los derechos de ambos, no obstante que así lo indica el enundos

ciado del título". (18)

En el derecho, a cada derecho, corresponde una obligación, pero en el Derecho Laboral, esta circunstancia reviste características especiales. Como señala el Dr. Mario de la Cueva: "En el derecho civil de las obligaciones y de los contratos, donde hay un deudor debe existir un acreedor y cada obligación supone un derecho. Esta situación se da también en el Derecho del Trabajo, pero la relación aquí no es solamente de acreedor a deudor, ni las obligaciones, son la contraprestación por la energía de trabajo recibida, esto es, no son obligaciones retributivas o compensatorias de una prestación, sino que son, para decirlo así, obligaciones imperativas impuestas por el estatuto laboral, medidas destinadas, como todas las normas de trabajo, asegurar la salud, la vida y la dignidad de los trabajadores y a cooperar a la elevación presente y futura de sus niveles de vida". (19)

La ley Federal del Trabajo, dispone:

"ARTICULO 132" SON OBLIGACIONES DE LOS PATRONES:

(18).- Loc. Cit. Pág. 290.

(19).- Loc. Cit. Pág. 393.

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos:

II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo.

IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite.

V.- Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo.

VI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido.

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separa de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o. de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de

trabajo:

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento.- El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años.

XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deben cubrirse;

XII.- Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 "Constitucional", de conformidad con lo que dispongan --

las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIII.- Colaborar con las autoridades del Trabajo y de Educación de conformidad con las leyes y reglamentos a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores.

XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón -- sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario -- en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero -- en estos casos será substituído por otro. Los becarios que -- hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios -- al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos;

XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a-

sus trabajadores, en los términos del Capítulo III bis de --
este Título.

XVI.- Instalar, de acuerdo con los principios de --
seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y de--
más lugares en que deban ejecutarse las labores, para preve--
nir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como
adoptar las medidas necesarias para evitar que los contami--
nantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e --
instructivos que expidan las autoridades competentes. Para--
estos efectos, deberán modificar en su caso, las instalacio--
nes en los términos que señalen las propias autoridades.

XVII.- Cumplir las disposiciones de seguridad e --
higiene que fijen las leyes y los reglamentos, para prevenir
los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, --
en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labo--
res; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y mate--
riales de curación indispensables que señalen los instructi--
vos que se expidan, para que se presten oportuna y eficaz--
mente los primeros auxilios; debiendo dar desde luego, avi--
so a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.

XVIII.- Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se presta el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene;

XIX.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas o cuando exista peligro de epidemia:

XX.- Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para -- el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI.- Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando -- la renta correspondiente, si no existe un local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de

los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 Fracción IV.

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y de -- darles los informes que a ese efecto sean indispensables, -- cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan.

XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionar-- les los equipos y útiles indispensables;

XXVI.- Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del Art. 97 y VII del Art. 110, y enterar los des--cuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso al-fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajado-res. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidadario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la-protección que establezca los reglamentos; y

XXVIII.- Participar en la integración y funciona--miento de las comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo de acuerdo con lo establecido por esta ley."

El artículo 133 establece una serie de prohibicio--nes al patrón y que a su vez se convierten en derechos del --trabajador, que a la letra dice:

ARTICULO 133' "Queda prohibido a los patrones:

I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de - -edad o de su sexo.

II.- Exigir que los trabajadores compren sus artícuu

los de consumo en tienda o lugar determinado;

III.- Exigir o aceptar dinero de los trabajadores -- como gratificación por lo que se les admita en el trabajo o -- por cualquier otro motivo que se refiere a las condiciones de éste.

IV.- Obligar a los trabajadores por coacción o por - cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato - o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada- candidatura.

V.- Intervenir en cualquier forma en el régimen in-- terno del sindicato.

VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en - los establecimientos y lugares de trabajo.

VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los -- trabajadores los derechos que les otorgan las leyes.

VIII.- Hacer propaganda política o religiosa dentro- del establecimiento.

IX.- Emplear el sistema de "poner en el índice" a --

los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación.

X.- Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones; y

XI.- Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante".

Pasaremos ahora al análisis y clasificación de los derechos del trabajador que enuncian los artículos antes - - transcritos.

El Dr. Mario de la Cueva clasifica las obligaciones del patrón en los siguientes grupos:

a).- Obligaciones inherentes o derivadas de la prestación del trabajo, que son:

1.- La llamada obligación de proporcionar el trabajo.

2.- La obligación de recibir el producto del trabajo.

3.- La obligación de proporcionar los instrumentos y útiles de trabajo.

4.- La obligación de coadyuvar a la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo propiedad del trabajador.

b).- Obligaciones educacionales, entre las que - - enuncia.

1.- Las obligaciones educacionales generales.

2.- La capacitación profesional.

c).- Las obligaciones de previsión social.

d).- Otras obligaciones. Aquí agrupa las siguientes obligaciones.

1.- La concesión de licencias para desempeñar comisiones del sindicato o del estado.

2.- Facilitar el establecimiento de los servicios municipales, mercados, centros recreativos y otros semejantes.

3.- Las obligaciones llamadas sindicales: propor-

cionar un local para las oficinas del sindicato; poner en conocimiento del sindicato y de los trabajadores de las vacantes y nuevos puestos que se produzcan; hacer las deducciones de las cuotas sindicales; prohibición de intervenir en la formación y en la vida de los sindicatos, hacer propaganda política y religiosa; de portar armas en el interior de los establecimientos; presentarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

e).- Prohibición de poner en índice (20)

El licenciado E. Guerrero, clasifica las obligaciones patronales de la siguiente forma:

- 1.- Pagos.
- 2.- Habitaciones obreras.
- 3.- Medidas de Higiene.
- 4.- Prevención de Accidentes.
- 5.- Herramientas y útiles de trabajo.
- 6.- Escuelas Artículo 123
- 7.- Servicios sociales.
- 8.- Permisos.

(20).- Op. Cit. Pág. 293 y siguientes.

- 9.- Actividades deportivas.
- 10.- Relaciones Humanas.
- 11.- Cartas de servicio.
- 12.- Lugares para guarda.
- 13.- Inspecciones.
- 14.- Proporcionar locales sindicales.
- 15.- Descuentos.
- 16.- Capacitación. (21)

El Dr. Nestor de Ruen las clasifica de la siguiente -
manera:

1.- Obligaciones institucionales, que comprenden:

- De dar
- A) Simples De hacer
- De no hacer
- De tolerar

I).-

B) Complejas

II).- La capacitación y el adiestramiento (22)

(21) Loc. Cit. Pág. 185 y siguientes.

(22) Nestor de buen, "Derecho del Trabajo" Edit. Porrúa, S.A.
México 1976, 1. edic. Pág. 287 y siguientes.

A continuación analizaremos los artículos 132 y 133 de la Ley Federal del trabajo.

La fracción 1) se refiere a la obligación patronal de dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias referidas a las distintas modalidades en que se produce la prestación del trabajo, según sea la naturaleza de éste, en lo referente a horarios.

Encontramos una aplicación práctica de esta norma - en las distintas reglamentaciones de las diferentes actividades laborales, partiendo del principio de que cada actividad laboral tiene sus peculiaridades; y según sean ellas, - se encuentran reglamentadas. Es decir, se refiere a la obligación patronal de dar cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo y además a la reglamentación específica destinada a su rama de actividad.

La fracción II sanciona la obligación que a mi entender es primaria en la relación laboral: pagar un salario acorde con la prestación recibida; establece además la misma obligatoriedad referida a las indemnizaciones por des-

pido o por accidentes de trabajo. Esto se entiende que estará sujeto, a las normas que regulan su pago en cuanto a lugar, horario, plazo en que debe hacerse efectivo según se trate de obrero o empleado (artículo 88) y en moneda nacional de curso legal.

A continuación, el artículo 132 se refiere a la obligación patronal de proporcionar al trabajador las herramientas y útiles necesarios para la prestación del trabajo, agregando que estos elementos deberán ser de buena calidad y estar en buenas condiciones, para imponer al patrón también la obligación de reponerlos cuando se hayan desgastado por la acción del tiempo y el buen uso. Esta obligación se entiende de estricto cumplimiento para el caso en que los obreros no se hayan comprometido a usar herramientas de su propiedad. Esta obligación patronal, al cumplirse, no transfiere la propiedad de los instrumentos de trabajo, sino solamente su uso.

A nuestro entender, el mal uso de los instrumentos de trabajo o su destrucción intencional, genera la obligación para el obrero, de indemnizar al patrón, sin perjuicio de que le sean aplicables otras horas legales.

La fracción IV) impone al patrón la obligación de proporcionar "local seguro" para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo de propiedad del trabajador, en el supuesto de que deben permanecer, durante la jornada de trabajo en el lugar donde el trabajador presta sus servicios.

En este caso, el obrero tiene derecho a exigir que se practique un "registro" de los mismos.

En ningún caso el patrón, por cualquier título que invoque, podrá retener estos instrumentos.

La fracción V) se observa, que según sea la naturaleza del trabajo, estará obligado a proporcionar a sus obreros y empleados, sillas o asientos, en número suficiente en relación a la cantidad de los trabajadores.

La fracción siguiente (VI), a mi entender, exige al patrón un trato digno y humanitario a su obrero, en la acepción más amplia del término.

Al tener el trabajo rango constitucional, y ser un derecho fundamental de la persona humana, como tal y como --

trabajador, merece ser tratado con consideración y respeto.

La fracción VII) da derecho al trabajador a exigir al patrón la entrega de una constancia escrita en la que se detalle el número de días de trabajo y el salario percibido.

La fracción VIII impone al patrón la obligación de expedir una constancia de la que surja el tiempo durante el cual prestó sus servicios, el puesto que desempeñaba, como asimismo, el salario que percibía. La constancia a -- que nos referimos será utilizada por el trabajador en el momento de solicitar un nuevo trabajo.

La fracción IX), a nuestro entender, sanciona la obligación patronal de facilitar el cumplimiento por parte del obrero, de importantes cargas públicas, tales, las enunciadas, a título ejemplificativo, en la fracción en estudio.

En caso contrario, si no estuviera establecido imperativamente en la ley este derecho, el asalariado, por el -- solo hecho de serlo, estaría en inferioridad de condiciones-

frente a otros ciudadanos que no son asalariados.

La fracción X) impone al patrón la obligación de -- conceder permiso a sus trabajadores para la realización de -- comisionados sindicales o estatales, con dos limitaciones. -- La primera, se refiere a la obligación de poner en conocimiento del patrón, con la anticipación debida, la duración de la comisión a los efectos de que éste tome las previsiones necesarias. La segunda, establece que el número de trabajadores-comisionados no deberá ser tal que pueda perjudicar la buena-marcha del establecimiento.

En la segunda parte de esta fracción, se observa, -- que el patrón "podrá", es decir, utiliza una expresión facultativa, y no imperativa-descontar "el tiempo perdido", a menos que el trabajador lo compense con un tiempo igual.

A mi entender, se trata de una injusticia por cuanto perjudica a la parte más débil de la relación laboral; si tratándose de una comisión estatal, y por ende, carga pública, y como tal irrenunciable, no es justo que el peso económico de esa carga sea soportada por el trabajador; si se -

tratara de comisión sindical, y hábida cuenta de que la sindicalización tiene jerarquía constitucional, también considero injusto que el "tiempo perdido" como le llama la ley mal a mi entender deba ser "pagado" por el trabajador.

No preveé la Ley, el caso en que esté constituyéndose un sindicato, lo que a mi entender debería ser materia de una reforma legislativa. La disposición contenida en el artículo 364 de la Ley Federal del trabajo, adolece de un error de método y debió ser incluida entre las obligaciones del patrón.

En su tercera parte, la Fracción en estudio se refiere al término máximo durante el cual el patrón tiene la obligación de conservar el empleo en igualdad de derecho y condiciones para el trabajador que se encuentra desempeñando una comisión permanente.

En su última parte, la fracción X), observó, que el trabajador que reemplazó a aquél que se encontraba desempeñando una comisión permanente, adquirirá su carácter de empleado o trabajador de planta, después de transcurridos seis años.

La fracción XI) busca con sus disposiciones la armonía entre el patrón y el sindicato, por cuanto al conocer éste, las vacantes y los puestos de nueva creación podrá por medio de su bolsa de trabajo, llenar aquellas; en cuanto a éstos, también pondrá en conocimiento de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, para que por medio del sindicato busquen candidatos aptos para ocupar los puestos mencionados.

La fracción XII) impone a los patrones la obligación de establecer y sostener las Escuelas "Artículo 123 Constitucional "de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública". (23)

El Dr. Mario de la Cueva, dice: "...pero fué en la Declaración de Derechos Sociales de Querétaro donde floreció la tesis de que los niños, los jóvenes y los adultos, tienen derecho a la instrucción: al imponer la Fracción XII) del artículo 123 "a todas las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o cualquier otra clase de trabajo", la obligación de establecer escuelas creó la consecuente potestad jurídica de exigir su cumplimiento e impuso al Estado el deber de

(23).- Loc. Cit. Pág. 195

vigilar que la obligación se haga realidad". (24)

Fracción XIII) se encuentra relacionada con la -- fracción anterior, obligando al patrón a colaborar con las - autoridades de trabajo y de educación en la alfabetización - de los trabajadores.

La fracción XIV) indica que el patrón cuando tenga más de cien y menos de mil trabajadores deberá mantener - los gastos para que, en forma decorosa uno de sus trabajado- res, o uno de sus hijos haga estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranje- - ros, tomando en cuenta sus aptitudes. Cuando el patrón tenga más de mil trabajadores deberá sostener tres becarios, -- pudiendo cancelarlas cuando éste sea reprobado en el curso de un año o cuando observe mala conducta, siendo en éste caso -- reemplazado por otro. La obligación de prestar servicios por parte del becario hacia el patrón se extiende al mínimo de un año.

Pasaremos ahora al estudio de la Fracción XV) del -

(24).- Loc. Cit. Pág. 395

artículo que nos ocupa. Esta fracción impone a los patrones - la obligación de organizar permanente o periódicamente cursos- o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento - para sus trabajadores, de conformidad con los planes o progra- mas que, de común acuerdo, elaboren con los sindicatos o tra- bajadores, informando de ellos a la Secretaría del Trabajo. -- Para el cumplimiento de estos fines las empresas pueden agru-- parse entre sí, y formar centros de capacitación, como así mis- mo, utilizar como profesores a miembros de su personal o con- tratar especialmente a técnicos especializados; también pue- den cumplir esta obligación celebrando arreglos con escuelas- o institutos especializados.

Debemos comenzar ahora con el estudio de la frac- - ción XVI) que se refiere a la forma en que deben ser instala- dos los lugares en que deben prestarse las labores, con el -- objeto de prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabaja- dor. Creemos que esta norma es una consecuencia lógica de la obligación del patrono de proteger la salud del trabajador, - no sólo por accidentes de trabajo, sino también impone la - - obligación de evitar que substancias contaminantes pongan en- peligro la salud del trabajador. En el supuesto de que sea -

necesario, deberán incluso, modificar las instalaciones exis-
tentes.

Relacionada íntimamente con la fracción anterior, -
la fracción XVII) se refiere a la obligación patronal de cum-
plir con las disposiciones de seguridad e higiene que fijen -
las leyes para prevenir accidentes y enfermedades, como así -
mismo de tener "a la mano", en los lugares donde se prestan -
los trabajos, medicamentos y materiales de curación para pres-
tar oportuna y eficazmente los primeros auxilios, debiendo -
comunicar de inmediato a la autoridad competente todo acciden-
te ocurrido en su fábrica, centro de trabajo o establecimien -
to.

La fracción XVIII) se encuentra también vinculada -
de manera inmediata con la precedente, pues impone a los pa -
trones la obligación de fijar en lugar visible y de difundir -
de manera eficaz toda la reglamentación relacionada con este -
tema.

La fracción XIX) integra también lo que denominó -
disposiciones relativas a la seguridad, higiene y salud del -
trabajador al imponer al patrono la obligación de proporcio--

nar los medicamentos en lugares en donde existan enfermedades profilácticas o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia.

La fracción XX) establece la obligación patronal de reservar, cuando su personal estable excede de doscientas personas y tratándose de establecimiento rural que esté distante por lo menos cinco kilómetros de la población más próxima, un espacio de terreno de no menos de cinco mil metros cuadrados destinados a establecer en él mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos.

Las fracciones XXI) y XXII, se analizaron entre las obligaciones que el empleado tiene de facilitar la labor de los sindicatos.

La fracción XXIII) impone al patrón la obligación de practicar las deducciones correspondientes para la constitución y fomento de las sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no superen el 30% del excedente del salario mínimo.

La fracción XXIV.- Establece que los patronos deberán permitir las inspecciones y facilitar la vigilancia - por parte de las autoridades del trabajo del cumplimiento - de las normas respectivas y asimismo proporcionar a dichas - autoridades toda la información que se les requiera.

La fracción XXV) establece la obligación patronal de fomentar las actividades culturales deportivas entre su - personal proporcionándoles los equipos y útiles necesarios - para dicho fin.

La fracción XXVI) Impone al patrón la obligación - de hacer las deducciones destinadas a cubrir créditos de bienes de consumo duradero o al pago de servicios, que nunca podrán exceder del 10% del salario y además deberá ser libremente aceptado por el trabajador.

La fracción XXVIII impone a los patronos la obligación de proteger a las mujeres embarazadas en la forma establecida en los reglamentos.

La fracción XXVIII).- Dice que los patronos deberán participar en la integración y funcionamiento de las comi

siones que deban formarse en cada centro de trabajo.

Pasaré a continuación al análisis del artículo 133- de la Ley Federal del Trabajo.

La primera obligación impuesta por este artículo a los patronos es negarse a recibir trabajadores por razón de su edad, que debe entenderse como edad avanzada.

La segunda prohibición se refiere a que no puede obligarse a los trabajadores que compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

La fracción III).- Prohíbe a los patronos que exijan o acepten dinero de los trabajadores como gratificación -- porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste.

La fracción siguiente prohíbe al patrón toda forma de intromisión en los sindicatos obreros, ya sea obligándolos a retirarse del sindicato o a votar por determinada candidatura.

La fracción VI).- Prohíbe que los patronos hagan --

colectas o suscripciones en los centros de trabajo, para evitar al trabajador la presión moral que significa la petición del patrón.

Prohíbe también este artículo al patrón realizar -- cualquier tipo de propaganda política o religiosa en los centros de trabajo y dentro de las horas de labor.

La fracción IX).- Prohíbe a los patrones "poner en el índice", a los obreros que despidan o que se separen del servicio con el objeto de que no se les vuelva a dar ocupación. Esto significa un ataque a la libertad de expresión y de pensamiento y condenada a la muerte civil a los trabajadores inconformes que luchaban por sus derechos.

Las fracciones X y XI).- Prohíben a los patro -- nes que porten armas en el interior de los establecimientos -- ubicados dentro de las poblaciones. Igualmente les está prohi bido presentarse en estos sitios en estado de embriaguez o ba^o jo los efectos de un narcótico o droga enervante.

6.- SINDICATOS EN LAS COOPERATIVAS.

Consecuente con el tema principal de estudio de esta tesis, debe abordarse ahora el tema de los sindicatos en las cooperativas.

He analizado precedentemente los principios básicos del cooperativismo y arribado a la conclusión de que se trata de lo que la doctrina denomina "sociedades de personas", donde cada cooperativista es su propio patrón o empleado, donde todos sus miembros son propietarios de la totalidad de los bienes de trabajo y donde todos contribuyen a la formación del capital social, sin que revista importancia alguna el aporte de capital que, excediendo el certificado de aportación, pueda haber realizado socio alguno, para el manejo de la sociedad o toma de decisiones porque, como también señalé, a cada persona corresponde un voto.

Esto nos lleva a tratar el tema de los sindicatos -- desde el punto de vista de los trabajadores de la cooperativa, ya que sus miembros no podrían constituir sindicatos.

La cooperativa como empleadora se situará frente a-

sus empleados y tendrá, lógicamente, todas las obligaciones y prohibiciones, como también derechos, que tiene un patrono común, y que ya se analizaron.

No goza de ningún privilegio especial y no podría ser de otra manera.

Creemos que, por el contrario una cooperativa, formada por individuos "de la clase trabajadora" concepto que ya analicé y por tanto conocedores del problema de los trabajadores e imbuidos además del espíritu cooperativo, no pueden tener problemas de ninguna naturaleza con sus trabajadores.

....

Si se encontraran en condiciones de adquirir el carácter de socios, los dirigentes de la cooperativa deberán -- tratarles de manera tal que participen del espíritu cooperativo con vistas a que, en un futuro más o menos cercano comiencen a formar parte de ellas y tomen a la cooperativa, no como al patrono, con el que solamente se encuentran unidos por una relación jurídica laboral, sino por vínculos superiores, hacer que ese trabajador se "sienta en casa"; que sepa y sienta que está prestando sus servicios a una institución especial donde-

todos participan de una tarea común, donde, como dice el artículo primero de la ley general de Cooperativas se "procura el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante la acción conjunta de éstos en una obra común".

Deberán procurar en todo momento de integrar en el futuro, cuando llegue el momento de hacerlos socios, los cuadros de "hombres de confianza" que llegaron a la institución para prestar sus servicios en calidad de trabajadores pero que el transcurso del tiempo y el esfuerzo conjunto, demostraron que ese hombre puede y debe integrar la sociedad por participar de sus objetivos y creer en ellos; por tener las mismas aspiraciones y sueños que los demás integrantes y por tanto, será un miembro útil que el transcurso del tiempo así lo demuestre.

Si se tratara del supuesto de trabajadores que no integraran el cuadro de socios, creemos que con mayor razón no pueden existir conflictos de naturaleza laboral.

No puede el trabajador esperar que, por el solo hecho de prestar servicios a una cooperativa, trabajará menos o-

que sus obligaciones o responsabilidades serán menores, pero sí debe tener la certeza de que está tratando como tantas veces lo señalé, con trabajadores como él, que por razón de haber tomado esta forma peculiar de organización, se convirtieron en dueños de su propia empresa; que nunca dejaron de ser trabajadores y que, justamente, ese es el título que los identifica y enorgullece.

Se ha sostenido que por sus orígenes, por sus objetivos, por sus métodos de acción y por la filosofía básica que los inspiran, el gremialismo y la cooperación son movimientos no solamente paralelos, sino complementarios, ya que uno y otro tienden a democratizar y humanizar la vida económica de tal modo que, el conjunto de la población laboriosa obtenga su parte de prosperidad y de responsabilidad.

La cooperación y el sindicalismo constituyen, dos formas de acción económica de los trabajadores que, lejos de excluirse, se complementen entre sí.

Al analizar el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, senté el principio de que la Coopera-

tiva puede tener asalariados; se observó en la oportunidad que la sociedad cooperativa al hacerlo, tenía las limitaciones siguientes:

- 1.- Debe contratar los servicios de otra cooperativa.
- 2.- A falta de cooperativas, deberá contratar por medio de un sindicato.
- 3.- Si no existiera cooperativa o sindicato en -- condiciones de prestarles el servicio que ella necesita, podrá contratar trabajadores libres.

Entiendo que otro de los principios fundamentales del cooperativismo es la intercooperación, entendiéndose por ésta, el apoyo moral, jurídico y material llegado el caso, - que una cooperativa ya constituida brinda a otra cooperativa ya sea en su etapa de formación o de desarrollo.

Lo anteriormente señalado se desprende del artículo 62, del texto legal citado, que consagra el principio de la intercooperación al imponer a las cooperativas la limitación que señalé con el número 1.

CAPITULO QUINTO

INCORPORACION A LA SOCIEDAD DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES

- 1.- Panorama actual en nuestro país.
- 2.- Tiempo en que los trabajadores -
pueden ser socios.
- 3.- Actividad cuyo desarrollo le permi
mite ser socio.
- 4.- Requisitos en la Ley General de
las Sociedades Cooperativas, su
Reglamento y Bases Constitutivas.

LA INCORPORACION A LA SOCIEDAD DE LOS TRABAJADORES
EVENTUALES.

Para conservar el espíritu cooperativo que debe prevalecer en la organización social para el trabajo, debemos tener presente, cómo las cooperativas de producción se integran con trabajadores que se han emancipado de la explotación y de la lucha de clases, ya que no existe para ellos justificación para negar a los asalariados el legítimo derecho de pasar a ser socio de la misma organización.

1.- PANORAMA ACTUAL EN NUESTRO PAIS.

Pocas son las cooperativas de productores que cumplen íntegramente con su compromiso de admitir a los trabajadores asalariados que tienen en sus normas respectivas, y en ocasiones pasan más de 10 años para que éstos puedan lograr su objetivo de ser socios.

En las cooperativas pequeñas se ha visto mayor aceptación y acatamiento a las normas ya referidas, como es el caso de las cooperativas de producción artesanal y los pequeños talleres de cooperativistas. En la industria del transporte-

nos hemos encontrado con la práctica de admitir como socios - solamente a aquellas personas que están dispuestas a sufragar la inversión de una unidad, mientras tanto, choferes, cobradores, empleados de ventanillas y andenes esperan infructuosamente la oportunidad de ser asociados. Este tipo de cooperativas normalmente son verdaderas agrupaciones de permisionarios y no de trabajadores porque rara vez se ve a un socio trabajar personalmente en el volante y en la casi totalidad de todos los casos se identifican como dueños de uno, dos o más camiones y si prestan alguna función es como "directivo" en el caso de haber sido electo para desempeñar algún puesto en los Consejos o Comisiones de la cooperativa. En caso de una encuesta que llegara a realizarse para conocer este extremo entre los choferes que operan las unidades de Transporte de las cooperativas del ramo, podrá verse que casi ninguno de ellos es socio a pesar de tener en la mayoría de los casos el plazo señalado por la ley; en las cooperativas pesqueras no existe la misma dificultad para los aspirantes a socios a efecto de ingresar, en relación a las del transporte, sin embargo, los ingresos de la sociedad son manejados por un pequeño grupo directivo que detecta el poder y hace la rotación de puestos entre sus miembros.

bros (del pequeño grupo directivo), de manera que nunca pierden el control administrativo de dicha organización.

Muchas cooperativas pesqueras se organizan sin patrimonio y solamente explotan con su fuerza de trabajo las unidades de producción que son propiedad de terceros. Esta práctica es un vicio fomentado por los propios armadores, para evadir la responsabilidad laboral así como los cargos fiscales que deben cubrir; en el presente caso se recomienda que las cooperativas desde su inicio asimilen como socios a los pescadores - que tengan como trabajadores eventuales y les reconozcan su pleno derecho a participar en forma activa en sus decisiones de la cooperativa, para que más tarde dejen de ser explotados por los armadores. Igualmente deben asimilar como socios a los gerentes y empleados administrativos que por su preparación pueden influir en la asamblea; para que las cooperativas sean manejadas con más honradez y eficiencia, la legislación en materia de pesca debe pugnar por un serio manejo de las cooperativas mencionadas y la política del gobierno solo será eficaz si se encamina a que la cooperativa sea realmente autónoma, de otra manera, persistirá la lucha de clases entre cooperativistas y armadores, siendo irrelevante que éstos sean o no socios.

Las cooperativas Industriales, medianas y grandes, - con frecuencia hacen transcurrir a sus trabajadores eventua-- les períodos que van de los 2 a los 5 años para asimilarlos - como socios, argumentando las necesidades propias de su industria y las condiciones del mercado, argumentos que en algunos casos tienen validez material y no jurídica toda vez que la - oferta y la demanda las obliga a asimilar temporalmente mano- de obra extraordinaria cuando existe alto requerimiento de -- sus bienes o servicios, pero no en forma permanente sino en - virtud de pedidos, épocas del año, la moda, etc., Cuando es- ta situación prevalece por más de 6 meses es incuestionable - que los trabajadores asalariados deben ser admitidos como so- cios.

La tendencia orientada por nuestro régimen actual, - consiste en que, al promulgarse una nueva Ley de Cooperativas, deben admitirse a los trabajadores asalariados que han cumpli- do 180 días de trabajo o más, durante el término de un año -- aún cuando sean computados en períodos discontinuos, pues se - da el caso de que se celebran contratos de trabajo con asala-- riados a los que se denomina eventuales, evitando en cada caso que ajusten 6 meses en un solo contrato de trabajo para que no puedan quedar en el supuesto del artículo 62 de nuestra Ley y-

así evitar el acceso de ellos a la cooperativa como socios.

Esta práctica señalada en el párrafo anterior se puede evitar, además, si desde el primer día de labores se reconoce al trabajador asalariado el derecho de percibir -- sus rendimientos íntegros como cualquier socio y evitándose de esta manera la explotación que frecuentemente hacen los cooperativistas para con sus asalariados.

2.- TIEMPO EN QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN SER SOCIOS.

El trabajador puede ser socio desde el primer día de trabajo, si son admitidos por el Consejo de Administración como tal y su admisión provisional es ratificada por la Asamblea General. En efecto, ninguna disposición legal prohíbe a los asalariados a formar parte como socios de una cooperativa, sino por el contrario, se considera lo ideal y es necesario distinguir el procedimiento para ser socio cuando un trabajador tiene menos de 6 meses de cuando ya ha rebasado esta antigüedad.

En el primer caso, la admisión del socio está sujeta a la voluntad del Consejo de Administración y de la Asamblea General, quienes tienen absoluta libertad para decidir la situación del peticionario; En el segundo caso la aceptación es obligatoria.

A continuación me permito exponer el procedimiento para ser admitido como socio un asalariado.

a).- Si tienen menos de 6 meses, deberá exhibir en efectivo, por lo menos el 10% del valor de un certificado de -

aportación, formular una solicitud avalada por dos socios, la cual deberá dirigirse al Consejo de Administración; en la sesión del consejo más próxima, el Consejo de Administración deberá resolver sobre la solicitud planteada y notificar al aspirante la resolución que le haya recaído; si esta forma es favorable al aspirante, tendrá el carácter de socio en forma provisional y su admisión, en definitiva, deberá ser sometida a la consideración de la asamblea general.

b).- Si el trabajador tiene más de 6 meses seguirá el mismo procedimiento y el consejo de administración deberá admitirlo, con la sola salvedad de que el aspirante hubiese dado algún motivo similar a una causa de exclusión.

c).- En caso de que al Consejo de Administración o la Asamblea General desechen la solicitud, en ambos casos el solicitante tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad ante la Dirección General de Fomento Cooperativo, perteneciente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual correrá traslado a la cooperativa para que, en el término de 15 días, exponga lo que a su derecho convenga y en caso de proceder la petición del aspirante, se dictará la resolución -

por parte de la propia Secretaría mediante Fomento Cooperativo, revocando el acuerdo combatido por el aspirante y declarando - que éste ha adquirido el carácter de socio para todos los efectos legales.

3.- ACTIVIDAD CUYO DESARROLLO LE PERMITE SER SOCIO.

Para ser socio el aspirante debe prestar personalmente su trabajo en la cooperativa de producción conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la ley de la materia, deberá liquidar por lo menos el 10% del valor de un certificado de aportación y, como ya se manifestó en el apartado anterior, presentar su solicitud de ingreso.

El trabajo que le permite a un asalariado ser admitido como socio debe ser en función del objeto de la misma.

El trabajo que le permite a un asalariado ser admitido como socio debe ser en función del objeto de la misma.

Para distinguir las actividades relativas del objeto social de otras diversas, debemos comprender que deben proporcionarse en forma permanente, con sujeción a una relación de subordinación y formar parte de cualquier función establecida en la estructura organizacional de la cooperativa y con anticipos o salarios considerados en el tabulador general de la propia cooperativa.

Todas las funciones que reúnan estos requisitos, per--

mitirán a los asalariados llegar a adquirir la calidad de socio, por ejemplo, los trabajadores que prestan sus servicios en áreas administrativas como los contadores, archivistas, me canógrafas, repcionistas, kardistas, almacenistas, cajeras, auxiliares de contabilidad, mensajeros y muchos otros más.

Es clásico que los trabajadores que prestan sus servicios en áreas de producción, tienen innegable derecho en el tema que nos ocupa, pues ellos aplican directamente su trabajo a los productos producidos dándoles un incremento de valor y transformándolos en bienes de consumo o productos elaborados y en ello estriba precisamente el contenido del objeto social de la cooperativa y por lo tanto su propia naturaleza. En este punto, es muy importante hacer mención a en qué medida la actividad productiva de la cooperativa depende del empleo de técnicas más modernas, el nivel de preparación técnica del asa lariado o socio debe ser mayor y en actividades como la Industria del Cemento, por ejemplo; en la que el valor de cada uno de los equipos empleados en la producción se eleva a varias decenas o cientos de millones de pesos, por ejemplo un horno de calcinación con todos sus anexos, en estos casos los operadores son verdaderos profesionistas en su ramo y aún - -

cuando no se concede un título profesional de carácter técnico, para su operación se requieren conocimientos en los ramos de la física, química, electricidad, electrónica y matemáticas fundamentalmente. Lo mismo en la Industria pesquera, tratándose de embarcaciones de gran calado dotadas de los equipos más modernos, como sonar, radar; comunicación electrónica digital, maquinaria de alta presión, e incluso control de proceso interno computarizados; es cierto que actualmente -- nuestra flota pesquera se integra en las aguas interiores por algunos cayucos y embarcaciones menores, mientras que en la pesca marina ribereña las naves son relativamente chicas y en la pesca de altura apenas se está integrando una flota pesquera, en este caso los trabajadores no requieren de muchas aptitudes, técnicas mayores a las de un viejo marino para que sus servicios sean de utilidad a la cooperativa. Sin embargo, debemos aspirar a que nuestra industria pesquera esté más tecnificada y entonces los trabajadores deberán tener mayores conocimientos acordes con las naves que las cooperativas tengan en su momento, ésto con el tiempo hará más difícil la selección de personal y, por lo tanto, el acceso de los trabajadores nuevos a una cooperativa, será más difícil.

El trabajo de los profesionistas y gerentes con -- frecuencia es objetado, porque se dice que ellos no pertenecen a la clase trabajadora. Sin embargo, en el cuerpo de la presente tesis, ha quedado despejada esta cuestión y, es -- obvio de repeticiones, es claro que su trabajo sí les permite ser socios de la cooperativa siempre que reúnan los demás requisitos para el efecto.

4.- REQUISITOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, SU REGLAMENTO Y BASES CONSTITUTIVAS.

Para pertenecer como socio a una cooperativa es necesario que el aspirante reúna los siguientes requisitos.

I.- En las cooperativas ubicadas en franja de 50 -- Km alrededor de nuestras costas o a 100 Km en la franja -- fronteriza, debe el aspirante ser mexicano y en caso de serlo por naturalización, exhibir su carta de naturalización respectiva.

Los extranjeros que pretendan incorporarse como socios a una cooperativa de producción fuera de las zonas indicadas, deberán someterse a nuestras Leyes, como se menciona y renunciar en forma expresa a la protección de su gobierno -- tal como lo establece la Ley Orgánica del artículo 27 Constitucional en materia de extranjeros.

II.- Ser mayor de 16 años de edad como se establece en el modelo de bases constitutivas que proporciona la Dirección General del Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, este requisito es congruente con la Ley Federal del

Trabajo que establece la mayoría de edad a los 16 años para tener capacidad de obligarse en materia laboral; la disposición legal se encuentra contenida en el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo. Como las cooperativas son sociedades en las que los socios deben aportar además de su trabajo el importe de sus aportaciones y éstas pueden hacerse en dinero, bienes o derechos, que al valuar y transmitirse debe tener su titular la capacidad jurídica de disposición de los mismos, entonces el aspirante a socio deberá ser mayor de 18 años o ser emancipado de acuerdo con el derecho civil. Es materia de las bases constitutivas, que cada cooperativa decida cuál es la edad que se debería establecer en cada caso como requisito para ser socio.

III.- Prestar su trabajo personal en actividades relativas al objeto social de la Cooperativa, tal como lo establecen los artículos 1º y 62 de la Ley de la materia y en los términos comentados por el suscrito en apartados anteriores a los cuales me remito para evitar repeticiones innecesarias.

IV.- Presentar examen de salud. Este requisito se señala en las bases constitutivas de cada cooperativa de pro--

ducción, para preservar las condiciones de salud en el Centro de trabajo respectivo, no olvidando que si la cooperativa tiene asalariados debe integrar, su comisión mixta de Seguridad e Higiene como lo prevee la Ley Federal del Trabajo en su artículo 509.

V.- Hacer la aportación correspondiente que la Ley de la materia en su artículo 36 manifiesta, que cuando menos debe exhibir el 10% del valor del certificado de aportación - como lo manifestamos en el inciso relativo a la edad, ésta - puede hacerse en efectivo bienes o trabajo, si la misma se - hace en bienes el Consejo de Administración deberá valuarlos - con la aprobación de la Asamblea general como lo establece el artículo 35 en su parte final. Las aportaciones en trabajo - se hacen también sujetas a una valuación en las condiciones - anteriormente señaladas, haciendo notar que el trabajador asalariado tiene derecho a participar en los rendimientos de la cooperativa, si éstos no han sido cubiertos, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 62 que dice - "Los rendimientos que deberán corresponder por sus trabajos - a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados - de aportación que les corresponda; pero si no llegara a in--

gresar en la sociedad, se aplicarán al "Fondo de Crédito Cooperativo".

VI.- El artículo 9 de Reglamento de Ley General de Sociedades Cooperativas manifiesta que "Para ingresar a una cooperativa se presentará ante el Consejo de Administración solicitud por escrito, apoyada por dos miembros de la sociedad; si no supiese firmar el peticionario, lo hará otra persona en su nombre, haciéndose constar esta circunstancia ante dos testigos. La resolución del consejo surtirá efectos desde luego, a reserva de lo que en definitiva determine la asamblea general más próxima, sin embargo, la persona que -- provisionalmente hubiese tenido el carácter de socio no perderá el derecho de obtener la participación que le corresponde y los rendimientos de la cooperativa, a pesar de que la asamblea no acuerde su admisión; la resolución del Consejo de Administración o de la asamblea admitiendo como socio a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 1º de la Ley, no podrá producir efecto alguno y además la Secretaría del Trabajo y Previsión Social impondrá a la Sociedad Cooperativa de que trate la sanción que estime pertinente de conformidad con el artículo 84 de la Ley.

Las resoluciones del consejo y de la asamblea sobre la admisión de nuevos socios se comunicará a la Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social, indicando el nombre, nacionalidad y ocupación de los nuevos miembros".

El ingreso de los asalariados aspirantes a socios - no es automático sino que debe manifestarlo y promoverlo con su solicitud como se manifiesta en el precepto anterior, lo - cual es lógico suponer como necesario porque se trata la cooperativa de una persona moral, sujeta a un orden jurídico y - dotado de su capacidad de disposición en la asamblea general.

C O N C L U S I O N E S

1.- El cooperativismo constituye una doctrina y -- práctica socioeconómica que conjuga en un solo término la libertad individual, la democracia en su más clara expresión, - así como la justa y equitativa distribución de los beneficios económicos resultantes de su propia actividad conjunta.

2.- La cooperativa de producción tiene la cualidad de integrar en un solo sistema los factores de la producción, permite a la clase trabajadora alcanzar su emancipación, que le concede decidir sobre su propio destino y haciéndole res-- ponsable del éxito de su propia organización, que constituye su propia fuente de trabajo.

3.- Del análisis de la Ley General de Sociedades -- Cooperativas y su Reglamento, tomando en cuenta la realidad - dinámica y cambiante del México actual, se desprende la necesidad de que las normas jurídicas que rigen al sistema cooperativo sean reformadas, pues los planteamientos vigentes fueron adecuados a la época en que dichas normas habían sido promulgadas, pero actualmente debido a los avances de la tecnología y-

la implantación de nuevos sistemas organizacionales, contables y de orden social, resultan anacrónicas, en algunos conceptos, dichos ordenamientos.

4.- La presencia de trabajadores asalariados en las cooperativas de producción, aún cuando está prevista en los artículos 10 y 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, coloca a estos organismos al margen de los principios cooperativos y en el límite inferior de los supuestos legales, ya que convierte a los cooperativistas en patronos y en pocas ocasiones da derecho al asalariado a participar en los rendimientos que él mismo ha generado con su trabajo dentro de la cooperativa.

5.- Para resolver el problema planteado en la conclusión anterior, me permito proponer que desde el inicio de sus labores el asalariado tenga en el extremo inferior la seguridad de las prestaciones que brindan las normas del trabajo y en caso de que la cooperativa reporte rendimientos, hacer participar a los propios asalariados de ellos y de los demás beneficios sociales y económicos que tiene cualquier socio dentro de una cooperativa con excepción de su participación directa,-

en la Asamblea General y demás organismos internos de la cooperativa, hasta en tanto adquiriera formalmente el carácter de socio.

6.- Para integrar al asalariado al ideal que propone la doctrina del cooperativismo, me permito proponer que se le brinde la calidad de cooperador temporal integrándolo a un proceso de asimilación educativa, cultural y social, mostrándole que la unidad en el trabajo y el esfuerzo armónico de la colectividad, proporciona al trabajador asalariado o cooperativista estabilidad y seguridad de la existencia y crecimiento de la unidad productora.

7.- Tomando en consideración el supuesto planteado por el artículo 62 párrafo III de la Ley General de Sociedades Cooperativas, vigente, en relación con la afirmación contenida en la exposición de motivos de la propia Ley, relativa al hecho de que los asalariados que prestan un servicio en el objeto de la sociedad por más de 6 meses no requieran de la aprobación de la Asamblea General para adquirir el carácter de socio, concretamente propongo:

a).- Prorrogar el plazo de 6 meses a un año de calendario como término para que el asalariado que presta sus servicios en el objeto social de la cooperativa adquiera el carácter de socio con la sola expresión de su deseo y la exhibición del 10% de valor de un certificado de aportación, lo cual permite a la Cooperativa disponer con mayor elasticidad de un período necesario para determinar la necesidad en forma permanente del servicio del asalariado y por otra parte evaluar al propio aspirante con el objeto de que quienes ingresen a la cooperativa como socios se identifiquen con su propia organización y con el sistema cooperativo. Esta conclusión en nada perjudica al asalariado si como ya se dijo, desde el primer día de sus labores goza de los beneficios económicos y sociales que le corresponden por su trabajo en la sociedad como cooperador temporal.

b).- Hacer real el derecho de ingreso automático -- en los términos aludidos mediante la acción eficaz, consistente y permanente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como dependencia encargada de la aplicación de las normas de derecho cooperativo. Este supuesto evitará la simulación y presencia de asalariados aspirante a socios, que duran

te varios años esperan ser tomados en cuenta por los directivos de la cooperativa.

8.- La educación cooperativa debe ser impulsada - no solamente entre directivos y administradores, como ha sucedido hasta la fecha, sino también extendida a socios en general y asalariados aspirantes a socios a efecto de que -- quienes pertenecen a una cooperativa lo hagan en forma consciente y no como producto de una mera necesidad de supervivencia en una fuente de trabajo.

9.- La coordinación de los distintos organismos que están ligados a la presencia de asalariados en una cooperativa como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Fomento Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, Congreso del Trabajo, Confederación Nacional de Cooperativas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en especial la propia - Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, deben coordinar sus - esfuerzos para detectar la presencia de asalariados en las -- Cooperativas e instar para que aquellos que prestán sus servicios en el objeto de la sociedad durante el plazo legal, sean

regularizados y admitidos como socios.

10.- Por los medios legales referidos en la conclusión anterior, requerir a las Cooperativas para que acrediten haber participado a los asalariados de los mismos beneficios que corresponde a un socio para evitar la simulación de cooperativas y la explotación de asalariados que es la negación de todo el sistema y doctrina cooperativa.

11.- El cooperativismo tiene la virtud de subsistir y desarrollarse en las distintas épocas y lugares en que se ha pretendido establecer este sistema y sus principios permanecen vigentes frente a los modernos sistemas administrativos, ya que el destino de los rendimientos o utilidades es el propio trabajador que con su esfuerzo los genera diariamente y la bondad del sistema se hace más evidente a medida que se extiende este movimiento y lleva sus beneficios a un mayor número de trabajadores.

B I B L I O G R A F I A

Baldomero Cerda y Richart.

" La Cooperación "

Ed. Nacional, México, 1964

Bendicente Francisco C.

" Los fundamentos del cooperativismo "

Ed. Americanas, Buenos Aires, 1946

De Buen L. Nestor

" Derecho del Trabajo "

Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición

tomo II, México, 1976

De la Cueva de la Rosa Mario

" El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo "

Edit. Porrúa, S.A., tercera edición

México 1975.

Digby Margaret

" El Movimiento Cooperativo Mundial "

Ed. Pax-México, 1965

Enciclopedia Barsa

Enciclopedia Jurídica Omeba

Ed. Bibliografía Argentina S.R.L.

Buenos Aires Argentina, 1968

Fraga Gabino

" Derecho Administrativo "

Ed. Porrúa, S.A., México 1975.

Grela Plácido

" Cooperativismo y Monopolio "

Ed. Platina, Buenos Aires, 1965

Guerrero Euquerio

" Manual del Derecho de Trabajo "

Ed: Porrúa, S.A., sexta Edición Aumentada

México, 1973

Karataev, Ryndina y otros

" Historia de las Doctrinas Económicas "

Ed. Juan Grijalbo, Madrid, 1970

Ley Federal del Trabajo
Tercera Edición
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
México, 1980.

Ley General de Sociedades Cooperativas
Vigésimo séptima edición
Ed. Porrúa, S.A., México 1977

Ramírez Cabañas Joaquín
" La Sociedad Cooperativa en México "
Ed. Botas, México, 1936

Rojas Coria Rosendo
" Introducción Al Estudio del Cooperativismo "
Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1961.

Rojas Coria Rosendo
" Tratado del Cooperativismo en México "
Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México

Secretaría de la Economía Nacional
" Cooperativismo", Ed. Sec. Ec. Nac.
México 1935, tomo II.

Trueba Urbina Alberto

" Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo "

Ed. Porrúa, S.A., tomo II

México, 1963.